

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 092-2020

QUE DICTA EL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la aprobación del nuevo Reglamento para el Servicio de Radioaficionados, que fue puesto en consulta pública mediante la resolución del Consejo Directivo núm. 032-2020 de fecha 20 de mayo del 2020.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice Temático

I. Antecedentes. -	1
II. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables. -	3
III. Comentarios recibidos de las partes y motivación del INDOTEL. -	4
Comentarios recibidos sobre el Artículo 58. Identificación operar estación distinta.	12
Comentarios recibidos sobre el Artículo 66. Exámenes.	12
IV. Parte Dispositiva. -	20
“REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS”	21

I. Antecedentes. -

1. Que, desde el 4 de junio del 2018, la República Dominicana es parte de los países de la región que se suma a la “Reforma del Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionado (IARP)” adoptada por la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL). Dicha reforma tuvo como objeto promover el desarrollo de la actividad de los Radioaficionados en el actual contexto tecnológico, flexibilizando los procedimientos para el acceso a la actividad y actualizando los procedimientos y requisitos para la obtención del Permiso Internacional de Radioaficionado (IARP), por parte de los Radioaficionados que deseen ejercer su actividad en el exterior.

2. Por lo que, en fecha 9 de junio del 2020, fue puesto en consulta pública la modificación al Reglamento para el servicio de Radioaficionados mediante la Resolución núm. 032-2020 de fecha 20 de mayo del 2020 publicada en el periódico Listín Diario, cuyo dispositivo reza:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para modificar el “REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS”, que fue

dictado mediante la Resolución núm. 99-03, de fecha 28 de noviembre del 2003, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), cuya propuesta de modificación se encuentra anexa a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta de modificación del Reglamento para Servicio de Radioaficionados, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato electrónico, redactados en idioma español, al correo electrónico: consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, y de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

3. Este órgano regulador recibió los comentarios y observaciones de Radio Club Dominicana, por correo electrónico en fecha 29 de junio del 2020, el cual le fue asentado la correspondencia núm. 204958.

4. Asimismo, se recibieron los comentarios y observaciones de los miembros de la Unión Dominicana de Radioaficionados (UDRA) Constantino Carlo, HI3CC en nombre y representación de los miembros de Loma del Toro DX Club, Inc. Lorenzo Fernández HI3Y, Francisco Ulloa Hiraldo HI3FPH, Eduardo Sturla HI8ESF, Alfredo Ríos HI8K, en nombre y representación de los miembros de Neblinas DX Club, Carl Manuel Herrera HI3CH, Hipólito Paulino García HI8E, Juan de Castro HI7JDC, Sergio De la Rosa HI8CQ, Cesar Augusto De la Rosa HI8CAR, Mirka Teresa Aponte HI8MTA, Annie M. González HI8AAD, Johnny Royer HI8YMR, Miguel Caro HI7M, Juan José Ortiz Then HI7OT, Josemy Pereyra, HI8C y Rigoberto Díaz HI8RD en nombre y representación de los miembros de Hotel India DX Club, Inc. depositado en fecha 9 de julio del 2020, mediante la correspondencia núm. 204886.

5. También, se recibieron los comentarios y observaciones del señor Santiago Mejía Ortiz, mediante la correspondencia de fecha 204888 en fecha 8 de julio del 2020, y de la Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA), quien también depositó sus comentarios y observaciones mediante la comunicación marcada con el núm. 204890 en fecha 6 de julio del 2020.

6. Que conforme la convocatoria para la Audiencia Pública, que fue realizada en la edición del día 23 de septiembre de 2020, en el periódico "Listín Diario", invitando a la celebración de la misma el día 2 de octubre del 2020, para conocer los comentarios y observaciones sobre la propuesta del Reglamento de Servicio de Radioaficionados, según la resolución núm. 032-2020, celebrada en el Auditorio Centro **INDOTEL**, espacio República Digital,

ubicado en la calle Isabel la Católica, esquina Emiliano Tejera, Ciudad Colonial, con la presencia de los señores Hugo Ramón, Juan Salas, Virgilio Malagón, Rubén González, por Radio Club Dominicana, Manuel Duarte por MDL, Miguel Peralta por Loma del Toro, Luis Santiago por LIDRA, José Pereyra y Rigoberto Díaz por Hotel India DX Club.

7. Este Consejo Directivo a continuación realizará sus ponderaciones sobre los comentarios y observaciones recibidos en torno a la citada propuesta reglamentaria, honrando de este modo el derecho a la participación consagrado en la legislación vigente de la República Dominicana y sus procedimientos internos.

II. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables. -

8. De conformidad con el artículo 147 de la Constitución de la República Dominicana, el Estado por medio de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, ha delegado en el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país.

9. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto.

10. Conforme al mandato de la Constitución de la República y de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el **INDOTEL**, en nombre del Estado debe regular y mantener la vigilancia en la prestación de los servicios públicos, asegurando la correcta, efectiva, eficaz y continua prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, garantizando mayores estándares de calidad, igualdad, servicio universal y transparencia en la contratación y prestación de estos servicios.

11. El literal “b” del artículo 84 de la Ley núm. 153-98 establece, expresamente, que son funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la referida Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios.

12. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 establece en su artículo 32, que “para operar estaciones de radioaficionados, se requerirá, la inscripción de un registro especial, que, al efecto, llevará al órgano regulador. A solicitud del interesado o una entidad reconocida como asociación de radioaficionados, el órgano regulador podrá inscribir al interesado en la categoría que corresponda”.

13. Que, conforme al mandato de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y las facultades que esta misma le otorga al órgano regulador, el **INDOTEL** debe adecuar y adaptar las disposiciones regulatorias conforme el desarrollo del mercado y el surgimiento de nuevas tecnologías de información y comunicación, de forma tal que dichos instrumentos resulten realmente eficientes para la garantía de los derechos de los usuarios y el establecimiento de las obligaciones para los distintos agentes involucrados en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

14. El artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, señala que: “Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado, tienen la obligación de publicar en medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades.

15. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

16. Visto lo precedentemente señalado, este Consejo Directivo tiene el deber de ponderar los comentarios que ha recibido con ocasión de la puesta en consulta pública del “Reglamento para el Servicio de Radioaficionados”, contenido en la Resolución núm. 032-2020.

17. La aprobación de esta propuesta normativa ha agotado un extenso y transparente proceso de consulta pública, durante el cual fueron evaluadas las distintas propuestas de las partes que acreditaron interés.

18. En este sentido, conforme se indica anteriormente, durante el período de consulta pública habilitado por este Consejo Directivo, se recibieron comentarios por escrito, no vinculantes por parte de: Unión Dominicana de Radioaficionados (UDRA), la Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA), El Radio Club Dominicano (RDC), y el señor Santiago Mejía Ortiz, los cuales han sido debidamente ponderados por este Consejo Directivo, y cuyas consideraciones al respecto son presentadas en el cuerpo de la presente Resolución.

19. Que, a continuación, se presentan de manera sucinta las observaciones y comentarios presentados por los interesados, los cuales luego de su justa ponderación y pausado análisis, han conducido que este Consejo Directivo adopte modificaciones sobre la propuesta original, que parten estrictamente en las observaciones recibidas, las cuales se incorporan en la parte dispositiva y versión final de esta resolución.

III. Comentarios recibidos de las partes y motivación del INDOTEL. -

Comentarios recibidos sobre el Artículo 1. Definiciones

20. Que el señor Santiago Mejía Ortiz solicitó se agregará a la definición de estación de radioaficionado el término “portable” para aquellos casos de estaciones que sean instaladas de manera temporal en un lugar distinto al domicilio. Con esta definición se busca incluir aquellas estaciones que se instalan de forma temporal tales como parques, playas, montañas, faros, etc.

21. Que, este Consejo Directivo, acoge parcialmente la redacción sugerida por el señor Santiago Mejía Ortiz para la inclusión del término “Portable”, que se incluirá dentro de la definición de estación de radioaficionados. Que en lo adelante la definición se leerá de la manera siguiente: *Estación de radioaficionado (Estación): Conjunto de equipamientos y aparatos, tales como transmisores y receptores o transceptores, los sistemas irradiantes y las instalaciones accesorias necesarias para realizar comunicaciones de Radioaficionado. La misma podrá ser*

“fija” cuando sea instalada en un domicilio y también pudiera ser accedida, operada y controlada de forma remota; “portable” cuando sea instalada de manera temporal en un lugar distinto al domicilio; “móvil” cuando sea instalada en un vehículo terrestre, marítimo o aéreo; o “móvil de mano” cuando sea transportable manualmente, con fuente de alimentación autónoma y antena incorporada.”

22. Que la **Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA)**, solicitó la modificación de la definición de “Organizaciones de Radioaficionados”, en el numeral 16, por lo que desean se incluya a la definición “el círculo de radioaficionados”, para poder referirse a los mismos en artículos posteriores. En consiguiente el texto se leería como sigue “Organizaciones de Radioaficionados” (Radio Clubes y Círculos de Radioaficionados): Organización sin ánimos de lucro, integrada por radioaficionados, cuyo objetivo fundamental se apoya en la agrupación de los mismos para propender al ingreso, enseñanza, difusión, fomento y práctica de la actividad.”

23. Que, este órgano regulador, luego de evaluar la solicitud realizada por Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA), ha decidido acogerla. El texto se leerá de la manera siguiente: **Organizaciones de Radioaficionados (Radio Clubes y Círculos de Radioaficionados):** Asociación sin fines de lucro, integrada por radioaficionados, cuyo objetivo fundamental se apoya en la agrupación de los mismos para propender al ingreso, enseñanza, difusión, fomento y práctica de la actividad.

24. Que la **Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA)**, solicitó se agregara la definición del término “Estación”, antes de llegar al numeral 23. Con esta inclusión se busca facilitar la simplificación de los usos posteriores en los numerales 23, 24 y 25. En consiguiente el texto se leería como sigue “... Estación: Es el conjunto de equipamientos y aparatos necesarios para realizar comunicaciones de radio.”

25. Que, este Consejo Directivo, decide acoger parcialmente la solicitud realizada por la **Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA)**, incorporando la redacción sugerida a la definición de estación de radioaficionados en la versión final del reglamento.

26. Que, la **Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA)**, sugirió añadir la siguiente definición antes del numeral 23 del Artículo 1. “**Servicio de emergencia de radioaficionados (SEMRAD):** Un servicio de radio que utiliza estaciones de radioaficionados para la comunicación con fines de salvaguarda de la propiedad, la vida o la nación durante períodos de emergencias”. Con esta inclusión pretenden conseguir la creación del servicio para definir de manera más precisa en el reglamento algunos elementos operativos de dicho servicio.

27. Que, este órgano rector, ha decidido acoger parcialmente la anterior sugerencia, incluyendo dicha definición en la versión final del Reglamento, pero no el término de SEMRAD, por no ser un término amparado por la Unión Internacional de Radioaficionados (IARU).

28. Que la **Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA)**, tanto en su escrito como en la Audiencia pública, sugirió la modificación de la definición de “Servicio de Radioaficionado”, numeral 23. Con esta modificación buscan lo siguiente: a) indicar que es un servicio de radiocomunicación, evitando así usar la palabra “aficionados” para definir “radioaficionados” eliminando la redundancia; b) indicar que está compuesto por tres servicios definidos por su lugar y/o condición de operación (terrestre, satelital o emergencia), lo cual ayuda a hacer un poco más precisa la definición. En consiguiente se leería como sigue “... 23) Servicio de Radioaficionado”:

Un servicio de radio que utiliza estaciones de radioaficionados para la comunicación con fines de salvaguarda de la propiedad, la vida o la nación durante períodos de emergencias.”

29. Que, este Consejo Directivo, estima pertinente rechazar la sugerencia realizada por **Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA)**, pues el uso de la palabra “aficionados” en esta definición se hace conforme a lo establecido por la UIT en el Reglamento de Radiocomunicaciones y el PNAF aprobado por **INDOTEL**.

30. Que, en este mismo tenor, **Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA)**, solicitó añadir la definición de “Servicio de Radioaficionados por Satélite”. Sugirió esta inclusión, porque el reglamento se refiere a este tipo de radiocomunicaciones, en la descripción de los privilegios de las categorías generales y superior, pero no define el servicio. En consiguiente se leería como sigue... “Servicio de radioaficionados por satélite: Un servicio de radiocomunicaciones que utiliza estaciones espaciales en satélites terrestres para los mismos fines que los del servicio de aficionados.”

31. Que, se acoge la solicitud anteriormente expuesta, incluyendo la definición de servicio de radioaficionados por satélite, conforme lo indicado por **LIDRA**, y en coherencia normativa con el artículo 14.1 apartado f) del presente Reglamento.

Comentarios recibidos sobre el Artículo 4. De los Radioaficionados

32. En la audiencia pública celebrada a los fines indicados precedentemente, el señor Hugo Ramón en representación de **Radio Club Dominicana**, solicitó que sea una obligación que todo radioaficionado preste sus servicios, para la mitigación de desastres, esto debe estar bien destacado en el Reglamento, y la necesidad de colaboración con la Cruz Roja, Defensa Civil, y el COE.

33. Que, este Consejo Directivo valora la observación realizada por el señor Hugo Ramón, y acoge parcialmente su sugerencia, estableciendo que será una obligación de todos los radioaficionados siempre y cuando las condiciones lo ameriten. En consiguiente el texto se leerá de la manera siguiente: *Artículo 4.1. En casos excepcionales, tales como desastres naturales, emergencias familiares, informes sobre situaciones personales concernientes a la seguridad, salud y bienestar del radioaficionado, éste podrá transmitir o recibir mensajes de carácter personal y de terceros, deberá colaborar a tales fines con los organismos de emergencia y socorro de la República Dominicana. En ningún caso podrá cursar mensajes de índole comercial, político o religioso.*

Comentarios recibidos sobre el Artículo 7. Contenido de la solicitud de IRE

34. Que, el señor Manuel de Jesús Duarte, en representación de miembros de la *Unión Dominicana de Radioaficionados (UDRA)*, solicitó sustituir el término “eventos” por “indicativos”, apartado (d), numeral 8, con esto proponen que se especifique que el **INDOTEL** pueda inscribir en el Registro Especial del Servicio de Radioaficionado, “INDICATIVOS ESPECIALES” con números y sufijos especiales, para que en lo adelante establezca lo siguiente “... 8) El **INDOTEL** podrá inscribir en el Registro Especial del Servicio de Radioaficionado, EVENTOS CON

NÚMEROS Y SUFIJOS ESPECIALES, para la realización de concursos, festivales, fechas históricas o cualquier otro evento especial a efectuarse en cualesquiera de las bandas atribuidas al servicio de radioaficionados, el cual deberá ser solicitado dentro de un plazo no menor de cuarenta y cinco (45) días hábiles antes de la fecha prevista para el evento, informando cuales son los objetivos, fecha de inicio, fecha de clausura, frecuencias, lugar y responsables, que adicionalmente solicitaron que para fines de ilustración e interpretación correcta de la utilidad y aplicación de dichos indicativos especiales se citen ejemplos del tipo de indicativo. como podría ser: “HI8STAYHOME” (indicativo utilizado durante la pandemia para motivar a los radioaficionados del mundo a quedarse en casa), “HI8WARD” (indicativos utilizados durante la conmemoración del día mundial del radioaficionado que celebra la IARU a nivel de los países del mundo, “HI50IARU” (indicativo especial para conmemorar el 50 aniversario de la IARU).

35. Que, luego de analizar lo planteado, este Consejo Directivo entiende pertinente acoger la sustitución del término, “Eventos” por “Indicativos”. Por consiguiente, el texto se leerá de la manera siguiente: *“INDOTEL podrá inscribir en el Registro Especial del Servicio de Radioaficionado, “INDICATIVOS ESPECIALES” con números y sufijos especiales.”* La modificación realizada se verá reflejada a la versión final del Reglamento anexo al presente acto administrativo.

36. Que, la sociedad **UDRA** representado por Manuel De Jesús Duarte, HI8MDL y compartes, solicito sobre el artículo 7, apartado (d), numeral 8, que el **INDOTEL** considere ampliar las autorizaciones de dos que actualmente contempla, a tres para agregar una autorización especial de un año para actividades de conmemoración de una fecha especial. A tales fines menciono dos ejemplos: 1) Un club de radioaficionados solicita el indicativo especial HI600 para la conmemoración de los 600 años del descubrimiento de América, el indicativo sería utilizado por lo largo del año de dicha conmemoración, el club podría activar el indicativo especial a lo largo del año sacando la estación al aire cada fin de semana o como condire a lo largo de ese periodo. 2) Un club hace un concurso para que los radioaficionados del país o del mundo logren contactar y coleccionar los indicativos especiales hasta completar las provincias del país o los circuitos dominicanos con un plazo de un año máximo para que se logre el objetivo. Además de estos dos ejemplos, expreso que los clubes podrían coordinar diferentes actividades para el fomento de la radioafición estableciendo programas de un año para lo cual sería de utilidad dicha autorización. Tomando en cuenta estos casos anteriormente mencionados, propuso se cambie el contenido del apartado (d) numeral 8 (i) para que incluya tres tipos de autorizaciones. En consiguiente el texto se leería de la siguiente manera: (i) Las autorizaciones para la realización de un evento especial se clasifican en tres tipos de acuerdo al tiempo de duración: Tipo A: por un periodo máximo de 30 días, Tipo B: por un periodo máximo de 90 días y Tipo C: por un periodo máximo de un año.

37. Que, este órgano regulador, respecto del comentario anteriormente citado, acoge la solicitud y se hace constar en la versión final del presente reglamento. En consiguiente el texto se leería de la siguiente manera: *“La autorización para la realización de un evento especial deberá cumplir con lo estipulado en el permiso correspondiente, por el tiempo de duración de actividad. Esta autorización nunca superará 12 meses, debidamente justificado.”*

38. Que, en la audiencia pública, el señor Hugo Ramón, en representación de Radio Club Dominicana, sugirió para el artículo 7 una inclusión en el formulario de radioaficionados, que habla de persona natural o extranjera, para que se incluya que “el solicitante tenga al día su licencia del país de procedencia”. También que se haga la salvedad en cuanto al Formulario de

declaración jurada, que se haga la especificación de que es el formulario especial para el servicio de radioaficionados y no la declaración jurada de bienes.

39. Que, este Consejo Directivo, rechaza las aclaraciones expuestas anteriormente, ya que el artículo 7, actualmente establece que el solicitante deberá tener copia de licencia vigente de su país de procedencia. Por otra parte, sobre la sugerencia relativa a la “Declaración Jurada”, el reglamento actualmente establece expresamente que es aquella que se encuentra disponible a través de la página web del **INDOTEL**.

Comentarios recibidos sobre el Artículo 13. Categorías para las IRE.

40. Que, por otro lado, el señor Santiago Mejía Ortiz, solicitó se agregue un párrafo al artículo 13.2. Con esta modificación buscan regular la expedición de las licencias experimentales (-HI0-) contenidas en dicho artículo. Por consiguiente, se leería “Párrafo I: Podrán solicitar su inscripción como estaciones experimentales definidas en el presente Artículo, aquellos radioaficionados que demuestren haber experimentado y/o alcanzados logros en bandas y modalidades no tradicionales aplicando en sus instalaciones, equipos y antenas, técnicas y tecnologías de vanguardia.”

41. Que, este Consejo Directivo, decide acoger parcialmente la solicitud realizada por el señor Santiago Mejía Ortiz, con relación a este artículo 13.2, ya que no entiende pertinente se le otorgue exclusividad única a los radioaficionados con experiencia, considera no se puede limitar y descartar injustificadamente a aquellos radioaficionados que deseen realizar concursos por primera vez o que no cuenten con ningún tipo de experiencia previa, de hecho, la expedición de las licencias experimentales (-HI0-) son las únicas que se refieren a un evento, y no a una situación geográfica. Por lo que se decide también modificar el HI0 tanto para eventos especiales, como eventos experimentales o científicos (HI0). El texto en consiguiente se leería de la manera siguiente: “*Núm.0 Estaciones para eventos especiales, Experimentales o Científicos (HI0).*”

42. Que, el señor Manuel de Jesús Duarte, en representación de miembros de la Unión Dominicana de Radioaficionados (UDRA), solicitó se modificara el artículo 13.2, con la finalidad de que el **INDOTEL** contemple la posibilidad de iniciar un proyecto mediante el cual se realice la solicitud formal ante la UIT para la asignación de prefijos adicionales para el país. Actualmente la mayoría de los países de la región y del mundo cuentan con varios prefijos lo cual facilita la asignación de indicativos especiales para el caso de concursos y eventos especiales, y la reserva de indicativos tradicionales HI para el uso común tal y como se ha venido realizando. Por consiguiente, se leería: “... 3.12) El/los prefijo(s) Nacional(es) estipulado para la República Dominicana es “HI/” y el numeral que acompaña estas siglas está dado según el evento especial o las zonas geográficas, que presentan las siguientes delimitaciones (véase mapa anexo):”

43. Este Consejo Directivo, tiene a bien acoger parcialmente la propuesta y, en consecuencia, procede a agregarle la siguiente coetilla: “*Sin embargo, el INDOTEL podrá solicitarle a la UIT la asignación formal de prefijos adicionales.*”

44. Que, el señor Manuel de Jesús Duarte, en representación de miembros de la **Unión Dominicana de Radioaficionados (UDRA)**, y el señor Rigoberto Díaz, solicitaron se agregue una nota aclaratoria al artículo 13.3., indicando que el cambio de un sufijo por el concepto de cambio de domicilio está sujeto a la disponibilidad de dicho sufijo en el nuevo prefijo, ya que pudiera ocurrir que el cambio no pueda ser realizado debido a que el indicativo resultante ya se encuentra asignado por **INDOTEL** a otro radioaficionado.

45. Que, este Consejo Directivo, considera procedente acoger la solicitud realizada por la **Unión Dominicana de Radioaficionados (UDRA)**, y se agregará una nota aclaratoria en la parte in fine del artículo 13.3. Por consiguiente, el texto se leerá de la siguiente manera: *“Este cambio de sufijo estará sujeto a disponibilidad”*.

46. Que, el señor Manuel de Jesús Duarte, en representación de miembros de la **Unión Dominicana de Radioaficionados (UDRA)**, solicitó incluir un nuevo artículo 13.4. en el cual se preverían los casos en que un radioaficionado tenga más de una estación fija en distintos puntos del territorio nacional, para que pueda elegir el domicilio principal para fines de su inscripción en el registro o cambio de licencia. por consiguiente, el texto se leería: “... En caso de que el radioaficionado tenga estaciones de radioaficionado establecidas en más de un punto del territorio nacional, éste podrá seleccionar el lugar principal de operaciones a los fines de la solicitud de su inscripción o cambio de categoría”.

47. Que, este órgano regulador, tiene a bien rechazar esta solicitud realizada por la **Unión Dominicana de Radioaficionados (UDRA)**, en virtud de que la autorización está asociada a un domicilio y eso es lo que determina el número de la zona de operación en el indicativo, cuando una persona opere fuera de su domicilio deberá identificarse acompañado del término portable. Esto, bajo el entendido de que un radioaficionado, solo tiene una inscripción acorde a su domicilio, en caso de que se encuentre fuera de este, estará operando “portable”.

Comentarios recibidos sobre el Artículo 14. Requisitos y facultades categoría superior

48. Que, el señor Santiago Mejía Ortiz, solicitó agregar al literal d, del artículo 14, el término de innovación tecnológica para automatización y operaciones remotas de estaciones como parte de las actividades acreditables para los radioaficionados en la categoría superior. En consiguiente, el texto se leería: “Haber desarrollado actividades especiales relacionadas con experiencias de propagación, diseño práctico de antenas, rendimiento de transmisores, innovación tecnológica para automatización y operaciones remotas de estaciones, entre otras.”

49. Que, este Consejo Directivo, acoge la anterior solicitud y ha decidido incluir dentro del artículo 14, un párrafo, que se leerá de la manera siguiente: *“Contar con capacidades y competencias tecnológicas que incluya el desarrollo de actividades especiales relacionadas con experiencias de propagación, diseño práctico de antenas, rendimiento de transmisores, innovación tecnológica para automatización y operaciones remotas de estaciones, entre otras.”*

50. Que, **Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA)**, sugirió agregar el artículo 14.1 literal c, numeral 2, bajo el entendido que, para usos específicos, como rebote lunar, las potencias requeridas son mayores debido a que este tipo de uso sólo presenta un aproximado de un 6% de la energía reflejada. Expresó, que esta justificación pudiera ser añadida a la definición para el caso específico del rebote lunar, en caso de que el organismo coordinador considere una potencia mayor a 100 vatios para uso local excesivo. En consiguiente, el texto se leería: “... Equipos de hasta 300 vatios de potencia máxima de entrada a la línea de alimentación de la antena en la banda VHF de 144 a 148 y 220 a 225 MHz y en la banda UHF en las frecuencias atribuidas en el PNAF para el servicio aficionado.”

51. Que, este Consejo Directivo, acoge la inclusión en el artículo 14.1 del siguiente párrafo: *“A los inscritos que trabajen en rebote lunar pueden utilizar una potencia mayor a los 100 vatios”*. Asimismo, incluirá la definición de Rebote lunar en el artículo 1, de la forma que sigue: *“El rebote*

lunar es una forma de comunicación de radioaficionados originada por la propagación de ondas de radio por reflexión sobre la superficie de la Luna". En ese mismo tenor, este Consejo Directivo, ha decidido acoger parcialmente la solicitud anteriormente expuesta, para los que operan en potencia VHF porque tienen una asignación primaria; sin embargo, ha decidido rechazar en la potencia UHF, bajo el considerando de que se debe mantener la misma potencia, en virtud de que es una asignación secundaria. El texto modificado se leerá de la manera siguiente: *"Equipos de hasta 100 vatios de potencia máxima de entrada a la línea de alimentación de la antena en la banda de VHF 144 a 148 MHz y 220 a 225 MHz y en la banda UHF en las frecuencias atribuidas en el PNAF para el servicio Aficionado.*

52. Que, la **Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA)**, solicitó agregar el artículo 14.1 literal d, numeral 2, con la finalidad que, para usos específicos, como instalaciones temporales para el **Servicio de Emergencia de Radioaficionados (SEMRAD)**, pudiera beneficiarse grandemente de la operación en 100 vatios de potencia, lo cual a su vez traería beneficios a la población en general al garantizar una potencia de operación que pueda tener amplio rango de cobertura nacional. Esto especialmente si no hubiese repetidoras disponibles en ciertas zonas debido a la situación de emergencia. Por otra parte, solicitó se modifique 100 vatios de potencia máxima para el servicio de emergencia, se modifique y se le agregue la coletilla que diga que "en situaciones de emergencia y de manera excepcional se pueda comunicar con "mayor potencia".

53. Que, este Consejo Directivo, ha decidido acoger parcialmente el requerimiento realizado anteriormente. Por consiguiente, el texto se leerá de la siguiente manera: *"Equipos de hasta 100 vatios de potencia máxima de entrada a la línea de alimentación de la antena en la banda de VHF 144 a 148 MHz y 220 a 225 MHz y en la banda UHF en las frecuencias atribuidas en el PNAF para el servicio Aficionado."*

Comentarios recibidos sobre el Artículo 16. Requisitos y facultades categoría técnica.

54. Que, la **Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA)**, solicitó modificar el artículo 16.1 literal e, ordinal 2, con la finalidad de que, para usos específicos, como instalaciones temporales para el Servicio de Emergencia de Radioaficionados (SEMRAD), pudiera beneficiarse grandemente de la operación en 75 vatios de potencia, lo cual a su vez traería beneficios a la población en general al garantizar una potencia de operación que pueda tener amplio rango de cobertura nacional. Esto especialmente si no hubiese repetidoras disponibles en ciertas zonas debido a la situación de emergencia. De igual manera, para zonas remotas donde no existen repetidoras, el aumento de potencia ayudaría con el acceso a estos radioaficionados más remotos. En consiguiente el texto se leería como sigue "... Equipos de hasta 75 vatios de potencia máxima de entrada a la línea de alimentación de la antena en la banda VHF y UHF hasta 440 MHz, en los segmentos atribuidos para el servicio de Radioaficionados en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias."

55. Que, este Consejo Directivo, estima razonable acoger parcialmente la anterior solicitud realizada por la **Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA)**. El texto se leerá de la siguiente manera: *"Equipos de hasta 75 vatios de potencia máxima de entrada a la línea de alimentación de la antena en la banda VHF y UHF en los segmentos atribuidos para el servicio de Radioaficionados en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para el servicio Aficionado."*

Comentarios recibidos sobre el Artículo 17. Requisitos y facultades categoría novicio

56. Que, la **Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA)**, solicitó modificar el literal a), bajo el entendido de que al especificar, se está limitando apropiadamente la potencia máxima de operación en las distintas bandas donde puede operar la categoría novicia de forma específica, de igual forma, al limitar la potencia máxima de operación dependiendo la banda, se limitan potenciales interferencias, en especial tomando en cuenta la apertura de los rangos de frecuencia para cubrir los segmentos de repetidores VHF. En consiguiente el texto se leería como sigue: "... Operar con equipos de hasta 100 vatios de potencia máxima de salida del amplificador final en la banda de HF y hasta 50 vatios de potencia máxima de entrada a la línea de alimentación de la antena en la banda VHF, en los segmentos atribuidos para el servicio de Radioaficionados en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias." Que, además, solicitó modificar el literal b), bajo la sugerencia de simplificar la redacción, especificar los modos y frecuencias aplicables usando únicamente la tabla de frecuencias con sus respectivos modos autorizados a los novicios.

57. Que, ese mismo sentido, **Radio Club Dominicana** solicitó que la banda de 15 metros, comience en 21200, y la banda de 10 metros que empiece en 28 hasta 28,300, además, que en la página 26 potencia máxima de 100 vatios, que este uno debajo de otro y no consecutivo; y que la asignación de frecuencias este tanto en la entrada y salida de los repetidores y el señor Luis Santiago, en representación de la **Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA)**, solicitó que como se menciona las diferentes bandas, el formato sea tipo tabla, como está presentado en el PNAF.

58. Que, este Consejo Directivo, en vista de las ponderaciones anteriormente expuestas, se estima pertinente acoger la modificación a la banda de 10 metros, así como el formato en forma de tabla, y se reflejará en la versión final del Reglamento que acompaña la presente resolución. En cuanto a la banda de 15 metros, se mantiene el segmento hasta 21,200 Khz para asegurar que el novicio pueda participar de telegrafía y modo digital.

Comentarios recibidos sobre el Artículo 19. Examen de radioaficionados.

59. En la audiencia pública, el señor Rigoberto Díaz, en representación de **Club DDX**, solicitó que sea el **INDOTEL** que tenga el control de los exámenes de radioaficionados, para evitar la proliferación de licencias que hubo en el pasado. Solicitó que, en todo caso, a quienes se le delegue esta facultad, debe estar debidamente acreditado y supervisado por el organismo regulador, quien sea el único que le pueda dar entrada a los nuevos.

60. En ese sentido se verifica que el artículo 19 ya establece la facultad del **INDOTEL** en la redacción del material didáctico, sin embargo, se acoge la sugerencia realizada y se modifica el artículo 19 para que las organizaciones de radioaficionados específicas estén debidamente autorizadas y acreditadas para dichos fines.

Comentarios recibidos sobre el Artículo 41. De las Estaciones Repetidoras. Solicitud.

61. Que, **Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA)**, solicitó una modificación que acomode los casos en que los repetidores digitales utilicen otros mecanismos de acceso distintos al tono CTCSS. En consiguiente el texto se leería de la manera siguiente: "...Solicitud: Todo radioaficionado u organización de radioaficionado interesado en incorporar a su Inscripción en el Registro Especial una estación repetidora, deberá solicitar ante el INDOTEL la autorización correspondiente, conteniendo la información técnica y cálculos correspondientes a la misma e incluyendo como mínimo: Ubicación geográfica Frecuencia y banda, si se va a enlazar con otras

repetidoras Descripción de la estación repetidora: potencia del transmisor, sistema radiante, para los repetidores analógicos tono CTCSS (Sistema Codificado de Tono de Silencio Continuo) y la frecuencia del mismo y para repetidores digitales el código de color o configuración de acceso digital, donde aplique.”

62. Que, este Consejo Directivo estima pertinente acoger la propuesta de redacción realizada por la **Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA)**, ya que para los repetidores digitales se utilizan otros mecanismos de accesos distintos al tono CTCSS. Los cambios realizados al artículo 41, se verán reflejados en la versión final del reglamento y presente resolución.

Comentarios recibidos sobre el Artículo 53. Contenido del registro.

63. Que el señor, Santiago Mejía Ortiz, en representación de (HI8SMX), solicitó se amplié el alcance de las condiciones de los libros para que los registros de comunicados incluyan medios electrónicos o telemáticos. En consiguiente el texto se leería de la manera siguiente: “... Contenido del registro. Todo radioaficionado deberá llevar un registro o libro de guardia en la estación fija que posea, sea en papel o cualquier medio electrónico o telemático que permita su recuperación e impresión, en el que se estamparán, en orden cronológico, todos los contactos que se efectúen por la estación. Este registro deberá incluir como mínimo los siguientes datos”.

64. Que la **Unión Dominicana de Radioaficionados (UDRA)**, propuso cambiar el párrafo del artículo 53, para especificar que dicho registro o libro de guardia podría ser físico (tradicional) como también electrónico, debido a que actualmente es el tipo de registro o libro de guardia más predominante, por lo tanto, propuso se elimine la palabra “estamparán”. En consiguiente el texto se leería de la manera siguiente: “...Todo radioaficionado deberá llevar un registro o libro de guardia en la estación fija ya sea físico o electrónico en el que se llevarán, en orden cronológico, todos los contactos que se efectúen por la estación. Este registro deberá incluir como mínimo los siguientes datos.”

65. Que, este Consejo Directivo, considera que es pertinente realizar las modificaciones sugeridas para que el nuevo texto se lea de la manera siguiente: “*Artículo 53. Contenido del registro. Todo radioaficionado deberá llevar un registro o libro de guardia en la estación fija que posea, sea en físico o cualquier medio electrónico que permita su recuperación e impresión, en orden cronológico, de todos los contactos se efectúen por la estación. Este registro deberá incluir como mínimo los datos siguientes:*”

Comentarios recibidos sobre el Artículo 58. Identificación operar estación distinta.

66. Que el señor Santiago Mejía Ortiz solicitó se agregue la definición del término “portable” para aquellos casos de estaciones que sean instaladas de manera temporal en un lugar distinto al domicilio. Con esta definición se busca incluir aquellas estaciones que se instalan de forma temporal.

67. Que este Consejo Directivo tiene a bien acoger dicha solicitud, y, en consecuencia, se le agregará una coletilla en la parte *in fine* al artículo 58, que establece la obligación de indicar el término portable y su domicilio a todo radioaficionado que opere una estación que no le pertenezca.

Comentarios recibidos sobre el Artículo 66. Exámenes.

68. Que, en la audiencia pública, el señor Hugo Ramón, en representación de **Radio Club Dominicana**, solicitó que se den ambos exámenes, de tipo presencial y virtual. El señor Miguel Peralta, en representación de **Club Loma del Toro**, solicitó que los exámenes lo realicen los clubes vía electrónica, pero no que esté a cargo del **INDOTEL**. Presentó ejemplos de otros países de Latinoamérica que tienen actualmente los exámenes habilitados vía web y realizan el pago con tarjetas de crédito, como es el caso de Panamá y Colombia.

69. Por su parte, el señor Manuel Duarte, en representación de la **Unión Dominicana de Radioaficionados (UDRA)**, sobre los exámenes virtuales sugirió capacitar un modelo de examen presencial o virtual no solo por la pandemia sino para utilizar la tecnología a favor de los radioaficionados, expreso que debe estar bajo el control estricto y supervisión del **INDOTEL**, no por la logística sino porque el micrófono es una técnica y su uso debe estar controlado por el gobierno no por el Estado. Sugirió que los exámenes deben mantenerse bajo el control del **INDOTEL**.

70. Que, este Consejo Directivo, luego de analizar las anteriores exposiciones, acoge la inclusión de los exámenes virtuales o en línea, para que sean manejados a través de los medios electrónicos que estime el **INDOTEL**, así como que sean impartidos tanto por **INDOTEL** como por las asociaciones autorizadas en coordinación con el **INDOTEL**.

71. Que, en la audiencia pública, el señor Rigoberto Díaz, en representación de **Club DDX**, informó que sobre el Material Didáctico que suministra el **INDOTEL**, consideró que se deben actualizar y que el **INDOTEL** debe crear una plataforma virtual que permita la preparación de los nuevos radioaficionados, y que esa plataforma virtual sea más actualizada que el manual que tienen actualmente ya que considera ha quedado obsoleto. Que, el señor Miguel Peralta, en representación de Club Loma del Toro, solicitó el apoyo y la inclusión de la educación de radioaficionados, principalmente una educación especializada para los casos de desastres naturales. Recalcó que es necesario impulsar la educación a nivel de los colegios y escuelas. En ese sentido, solicitó que, en el mismo reglamento para el servicio de radioaficionados, los clubes tengan la obligación de la educación no sólo a los colegios privados sino también a los colegios públicos.

72. Que, este órgano regulador, hace de su conocimiento que el artículo 66.1, establece textualmente lo siguiente: “...*el material didáctico elaborado por el INDOTEL. Este material estará disponible en la página Web del INDOTEL.*” Por lo que el mecanismo virtual estará disponible a través del Internet para que la información y la educación de todo aquel que la necesite esté disponible en cualquier momento y el mismo será revisado y actualizado, sin que amerite constar en la parte dispositiva de la resolución. No obstante, este Consejo Directivo entiende excesivo obligar regulatoriamente las acciones que los clubes han de tener con colegios y escuelas.

Comentarios recibidos sobre el Artículo 67. Servicio de emergencia

73. Que, el señor Hugo Ramón, en representación de **Radio Club Dominicana**, solicitó que, en el artículo sobre el centro de emergencias, se establezca un tema específicamente de los radioaficionados. Bajo el entendido de que se debe ampliar sobre la necesidad de un trabajo conjunto con los organismos de socorro, cuando se va el internet, y los celulares.

74. Que, este Consejo Directivo, rechaza los alegatos anteriormente presentados, en virtud de que ya el reglamento establece el TÍTULO XIII denominado “Redes de Emergencias”, en el

artículo 67 específicamente sobre el servicio de emergencias, y de forma adicional en los artículos 1, 4.1, 24 y 62. De todas formas, y siendo contestes de la importancia de este tema en la realidad actual dominicana y con el principio de cooperación y coherencia administrativa, hemos incluido también, en el artículo 67, el Mecanismo Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia (MNTE) firmado entre el **COE** y el **INDOTEL**, así como la Guía para Telecomunicaciones de Emergencias elaborado por la Unión Internacional de Radioaficionados (IARU) documentos imprescindibles para el manejo de estas situaciones.

75. Que, **Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA)**, solicitó modificar el artículo 67, para que se lea de la siguiente manera:

“Servicio de emergencia de radioaficionados (SEMRAD). Durante períodos de emergencias civiles locales, regionales o nacionales, el servicio de radioaficionados podrá ser empleado como servicio de emergencia, debiendo las estaciones de radioaficionados operar bajo las disposiciones siguientes:

El INDOTEL asignará las bandas y segmentos de frecuencia dentro del Servicio de Radioaficionados, así como las emisiones autorizadas al operador de control de una estación de radioaficionados para uso específico en las comunicaciones para situaciones de emergencia. Estas frecuencias servirán como mecanismo de coordinación entre las estaciones de radioaficionados que formen parte del SEMRAD y dichas organizaciones para los fines de salvaguarda de la propiedad, la vida o la nación.

Ninguna estación podrá transmitir en las frecuencias asignadas por el INDOTEL al SEMRAD a menos que sea una estación de radioaficionado debidamente licenciada e inscrita en el IRE por el INDOTEL y a la vez esté certificada por algún organismo de prevención, mitigación y respuesta y que estén registradas en dichas organizaciones como estación primaria o auxiliar.

Ninguna persona puede ser el operador de control de una estación de aficionados que transmita en el SEMRAD a menos que esa persona tenga una licencia de operador de aficionados emitida por INDOTEL y esté certificado por algún organismo de prevención, mitigación y respuesta y esté debidamente inscrito como voluntario o esté afiliado en esa organización.

Una estación de radioaficionados registrada en algún organismo de prevención, mitigación y respuesta sólo puede comunicarse con las siguientes estaciones que operan en las frecuencias asignadas al SEMRAD por el INDOTEL luego de haber obtenido la autorización del oficial responsable en la organización a la que está registrado.

Otra estación amateur registrada con la misma organización o algún otro organismo de prevención, mitigación respuesta y; Una estación de radioaficionados debidamente licenciada e inscrita en el IRE con la cual

sea necesario intercambiar un comunicado debido a la imperante situación de emergencia.

Todas las comunicaciones transmitidas bajo el SEMRAD deben ser específicamente autorizadas por el organismo de prevención, mitigación y respuesta que opera en la zona a la cual pertenece la estación de radioaficionado. Sólo podrán ser transmitidos los siguientes tipos de comunicados de emergencia:

Mensajes sobre condiciones inminentes o reales que ponen en peligro la seguridad pública o afectan la defensa o seguridad nacional durante períodos de emergencias civiles locales, regionales o nacionales.

Mensajes directamente relacionados con la seguridad inmediata de la vida de las personas, la protección inmediata de la propiedad, el mantenimiento de la ley y el orden, el alivio del sufrimiento y las necesidades humanas y la lucha contra el ataque armado o el sabotaje.

Mensajes directamente relacionados con la acumulación y difusión de información pública o instrucción a la población civil esencial para las actividades de los organismos de prevención, mitigación y respuesta.

Las radios comunicaciones para los simulacros, capacitaciones y entrenamientos del SEMRAD son necesarias para garantizar el establecimiento y el mantenimiento del funcionamiento ordenado y eficiente del SEMRAD según lo ordenado por los organismos de prevención, mitigación y respuesta. Tales simulacros, capacitaciones y entrenamientos no pueden exceder un tiempo total de 2 horas por semana en períodos donde no exista una declaratoria de emergencia.”

76. Este Consejo Directivo, valora los comentarios relativos al servicio de emergencia, sin embargo, rechaza los mismos, a los fines de ser cónsonos con lo establecido en el Mecanismo Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia (MNTE) y la Guía para Telecomunicaciones de Emergencias elaborado por la Unión Internacional de Radioaficionados (IARU). Sin embargo, dichos planteamientos, no tienen por qué dejar de ser implementados en el manual de capacitación de los Radioaficionados.

77. Que, la **Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA)**, propuso modificar el artículo 67.1. Sugirió que el SEMRAD sea activamente coordinado por las autoridades correspondientes con el apoyo de los clubes, pero debido a su naturaleza de servicio de emergencias, propuso que fuese prudente contar con la participación activa de las autoridades para dichos fines.

78. Que, este órgano regulador, considera pertinente rechazar dicha sugerencia, bajo el entendido de que la coordinación con las autoridades de emergencia se contemplará en el Manual de Radioaficionados y en el Mecanismo Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias. y en el Mecanismo Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias.

79. Que **Radio Club Dominicano**, sugirió añadir un párrafo *in fine* al artículo 67.3, que diga lo siguiente: “Todo Radioaficionado, autorizado a operar en la Republica Dominicana, deberá

estar en capacidad de prestar sus servicios voluntarios a las organizaciones y organismos de socorro y/o gubernamentales que coordinan la mitigación de desastres”.

80. Que, este Consejo Directivo valora de manera positiva la observación realizada por **Radio Club Dominicano** y procede acoger la misma, realizando las modificaciones de lugar, para que en lo adelante el texto se lea de la manera siguiente: *Párrafo I: Todo Radioaficionado, autorizado a operar en la República Dominicana, deberá estar en capacidad de prestar sus servicios voluntarios a las organizaciones y organismos de socorro y/o gubernamentales que coordinan la mitigación de desastres.*

Comentario recibido sobre el Artículo 71. Registro

81. Que, **Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA)**, solicitó modificar el artículo 71, bajo el entendido de que una vez vencidas las autorizaciones, un máximo de tres años, incluso para dominicanos residentes en el extranjero, es tiempo suficiente para que el radioaficionado en cuestión regularice su registro, previo a perder los privilegios consignados en los mismos. En consiguiente el texto se leería de la manera siguiente: *Registro. El INDOTEL llevará un registro de cada uno de los radioaficionados y sus respectivas autorizaciones y duración. Este registro se conservará por un plazo de tres (3) años, después de vencida la autorización correspondiente.* Que también, solicitó la colaboración con la posibilidad de nuevos indicativos que antes no eran permitidos y que las licencias que se encuentren vencidas sean disponibles para nuevos radioaficionados, que actualmente no se pueden utilizar porque están acaparados por personas que no lo utilizan.

82. Que, este Consejo Directivo, rechaza la sugerencia planteada en virtud de que el registro no habilita el tiempo para regularizarse. Sin embargo, entendemos agregar un párrafo en el artículo 10 del reglamento en el que se establezca que el plazo para la regularización de sus licencias que se encuentren vencidas.

Comentarios recibidos sobre el Artículo 72. Colaboración

83. Que, **Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA)**, solicitó modificar el artículo 72, para incluir a los radioaficionados independientes en la redacción del referido artículo, ya que estos, por su experticia técnica, pudieran ser un recurso valioso para dicho organismo y la nación en caso de ser requeridos. En consiguiente el texto se leería de la manera siguiente: *Colaboración. El INDOTEL podrá requerir la colaboración de los Radio Clubes, de los Círculos de Radioaficionados y de las organizaciones correspondientes, o de cualquier radioaficionado debidamente autorizado, para aumentar el control de las bandas del servicio de radioaficionados, a fin de mejorar la eficiencia de su utilización y evitar distorsiones en los objetivos de dichos servicios. Dichas instituciones o individuos podrán informar al INDOTEL las situaciones anómalas que conozcan, a fin de que el INDOTEL aplique la sanción correspondiente.”*

84. Que, este Consejo Directivo, acoge la solicitud proveniente de **Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA)**. La inclusión realizada a este articulado, se verán contemplados en el reglamento que acompaña la presente resolución.

85. Que, Manuel de Jesús Duarte, en representación de HI8MDL y compartes, sugirió se incluya un párrafo en el artículo 72, que indique que los datos proporcionados en cualquier informe que incluyan datos y/o evidencias que denuncien cualquier tipo de irregularidad o mal

uso del servicio de radioaficionado será manejada por el INDOTEL con carácter de máxima confidencialidad y reserva para garantizar la integridad de la institución y/o individuos que remitan dicho informe.

86. Que, este Consejo Directivo, luego de ponderar la sugerencia anteriormente citada, ha decidido acogerla parcialmente, ya que, considera deberá ser tratado con discreción, y los datos deberán ser anónimos. El texto se leerá de la manera siguiente: *Párrafo I: Los datos proporcionados en cualquier denuncia o informe que incluyan datos y/o evidencias de cualquier tipo de irregularidad o mal uso del servicio de radioaficionado será manejada por el INDOTEL con carácter de confidencialidad y reserva para garantizar la integridad de la institución y/o individuo/s que remitan dicho informe.* La inclusión será reflejada en la versión final del Reglamento.

Comentarios recibidos sobre el Artículo 78. Monitoreo.

87. Que, **Radio Club Dominicano**, solicitó añadir los párrafos siguientes: *Párrafo I: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), conformará una Comisión de Monitoreo, para las frecuencias autorizadas por los radioaficionados. Esta comisión estará conformada por 5 o más radioaficionados (monitores), voluntarios con licencia de categoría técnica a superior, los cuales serán propuestos por los radios clubes y asociaciones reconocidos por INDOTEL. Párrafo II: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), tendrá como marco de referencia las disposiciones emanadas por la International Amateur Radio Unión (IAURU), Región 2 para elaborar el Manual de Operaciones de la Comisión de Monitoreo.*

88. Por su parte, el señor Manuel Duarte, en representación de la **Unión Dominicana de Radioaficionados (UDRA)**, recalcó la importancia de los monitoreos como ayuda para el INDOTEL y los radioaficionados adecentar la radiodifusión y resolver las problemáticas actuales.

89. Que, el señor Hugo Ramón Peralta, en representación de **Radio Club Dominicana**, solicito que el INDOTEL conforme una comisión de monitoreo, formada por los clubes y los técnicos, amparado en los lineamientos de International Amateur Radio Unión (IARU), organismo internacional que rige la actividad de radioaficionados, considero necesario que exista la comisión de monitoreo para que resalte la importancia del servicio de radioaficionado, así como la vocación del servicio para que el mismo sea un portavoz de la cultura de los pueblos y el tema de los desastres.

90. Que, el señor Miguel Peralta, en representación de **Club Loma de Toro**, solicito también el reforzamiento de los monitoreos, expresando el control de las frecuencias especialmente VHF y UHF. Recalco que actualmente existen personas utilizando las mismas para contenido prohibido por este medio, impidiendo así que se utilicen para las situaciones de emergencia.

91. Que, este órgano regulador, rechaza la redacción sugerida al artículo 78 para la creación de una comisión de monitoreo, sin embargo, entiende y reconoce la importancia de un monitoreo eficiente en el servicio de radioaficionados, tanto por el órgano regulador, como de las denuncias por cualquier radioaficionado acreditado, por lo que decide agregarle a la parte in fine de dicho artículo la siguiente coetilla: *“Cualquier radioaficionado podrá denunciar el incumplimiento del presente reglamento ante el INDOTEL.”*

Comentarios adicionales recibidos en la audiencia pública

92. Que, el señor Hugo Ramón Peralta, en representación de Radio Club Dominicana, expreso que el Reglamento debe formar una mesa técnica de trabajo para radioaficionados, con los delegados reconocidos por el INDOTEL, con el objetivo de coordinar las acciones que eviten el mal uso y desuso de las frecuencias de radioaficionados y su operatividad.

93. Que, este órgano regulador, acoge dicha solicitud, y tomará en cuenta la realización de futuras reuniones técnicas que pudiesen programarse con las partes interesadas.

94. Por otra parte, sobre la solicitud de autorización para trabajar en parques nacionales o áreas protegidas, indicó que actualmente trabaja en parques en el aire, ya que busca la operación de radiodifusión en parques nacionales o áreas protegidas, explicó que con el acceso a los parques nacionales existen varios escenarios, el primer escenario: 1) va a un parque que está cerrado, y no lo permiten acceder, por otro lado, 2) es usual que los guardias de los parques le pidan algún tipo de compensación por hacer ese servicio dentro del parque. Explicó que cada vez que visitan a un parque a operar, nadie conoce el tema de radioaficionados, y tienen que explicar constantemente lo que van hacer, por lo que solicito incluir en el reglamento algún tipo de párrafo, que autorice a los radioaficionados al acceso dentro de los parques.

95. Que, este Consejo Directivo, rechaza la petición anteriormente expuesta por el señor Hugo Ramón Peralta, ya que considera esto es competencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, se mantiene la postura de que en caso de requerir el respaldo del INDOTEL para colaboración en estos temas, deberán someter su requerimiento por escrito y remitirlo por las vías correspondientes para la colaboración de este órgano regulador.

96. Que, el señor Rigoberto Díaz, en representación de **Club DDX**, indicó que existe una situación que debe constar en el reglamento, y es la problemática actual con la exportación de los equipos, y su confiscación por parte de la Dirección General de Aduanas, y que además necesitan colaboración en la reintroducción del proyecto de Ley, que anteriormente fue aprobado en la cámara de diputados, para que los impuestos sean exonerados, por la importancia de estos equipos en el manejo de emergencias.

97. Que, este Consejo Directivo, valora la inquietud presentada por este usuario, y le informa que sobre el Proyecto de Ley que se curse ante el Congreso de la República, el **INDOTEL** como órgano regulador de las telecomunicaciones está presto a brindar cualquier colaboración, opinión o consulta que este Poder Legislativo le pudiese requerir para fines de exoneración de impuestos a estos equipos a través de una Ley especial. Sobre la certificación de **INDOTEL** para la No Objeción en el retiro de Equipos de Aduanas es un requisito previo que exige este órgano ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), para el que cabe recordar el compromiso que tiene el INDOTEL en colaborar con la agilización de dichos procesos gubernamentales, así como en cualquier otro proceso administrativo.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98,.

VISTA: La Ley para la Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana, núm. 122-05.

VISTA: La Ley de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y Su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante Decreto núm. 130-05, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm.107-13.

VISTO: El Decreto núm. 91-20 del Poder Ejecutivo, de fecha 4 de marzo de 2020, que aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) sometido al Poder Ejecutivo por el **INDOTEL** mediante la Resolución núm. 055-19 y modificado mediante resolución núm. 011-2020.

VISTAS: Las actas finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones del año 2019 (CMR-19), Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), Sharm El Sheik, Egipto, realizada del 28 de octubre del 2019.

VISTO: El Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionado (IARP) de 1995 y su reforma del 2018.

VISTO: El Convenio Interamericano sobre el Servicio de Aficionados fue adoptado en Lima, Perú, en 1987 durante la Quinta Conferencia Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL/RES.130 (V-87)) y modificado en la Primera Reunión Extraordinaria de la CITEL en 1988 (CITEL/RES.141 (I/E-88)).

VISTA: La Resolución de CITEL núm. 32 (III-02) "Gestión del reconocimiento del Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionado (IARP) de la CITEL con la CEPT".

VISTA: La Resolución núm. 099-03, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 28 de noviembre del 2003, que aprueba las enmiendas efectuadas al "Reglamento para el servicio de Radioaficionados".

VISTA: La resolución núm. 009-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 30 de enero de 2004, que aprueba el modelo de certificado de inscripción en el registro especial de radioaficionado y ordena la emisión de los certificados de inscripción según la categoría que corresponda.

VISTA: La Resolución núm. 032-2020, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 20 de mayo del 2020, que ordena el inicio de consulta pública para modificar el Reglamento para el Servicio de Radioaficionados.

VISTAS: Las comunicaciones y observaciones depositadas por **Unión Dominicana de Radioaficionados (UDRA)**, la **Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA)**, **Radio Club Dominicano (RDC)** y el señor Santiago Mejía Ortiz previamente citadas.

OÍDAS: Las exposiciones realizadas por **Unión Dominicana de Radioaficionados (UDRA)**, **Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA)**, **Radio Club Dominicano (RDC)**, **Club de Loma de Toro**, señor Rigoberto Díaz y el señor Santiago Mejía Ortiz , en la Audiencia Pública celebrada el 2 de octubre de 2020, en las instalaciones del Centro **INDOTEL**, espacio Republica Digital, Ciudad Colonial.

IV. Parte Dispositiva. -

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER parcialmente, los comentarios presentados por Unión Dominicana de Radioaficionados (UDRA), la Liga Dominicana de Radio Amateurs (LIDRA), Radio Club Dominicano (RDC), señor Rigoberto Díaz y el señor Santiago Mejía Ortiz, en ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución núm. 032-2020 de este Consejo Directivo y **DICTAR** el “REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS”, cuyo texto se anexa a la presente resolución, incorporando todos los cambios señalados en su versión definitiva.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación del “REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS” en un periódico de circulación nacional, y de la resolución de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, todo lo anterior de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene una Norma de alcance general y de interés público.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy, día veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Firmada por:

Nelson Arroyo

Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco

Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera

Miembro del Consejo Directivo

Pedro Domínguez Brito

Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

ANEXO

“REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS”

TITULO I

Definiciones del Reglamento

Artículo 1. En adición a las definiciones establecidas en el Artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y las definiciones establecidas en el Artículo 1 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, las expresiones y términos que se emplean en este Reglamento tendrán el significado que se señala bajo este Artículo:

1) Categoría: Son los distintos niveles de inscripción que otorga el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) a los radioaficionados que hayan cumplido con los requerimientos establecidos en el presente reglamento para cada una de las inscripciones. Se clasifican de la siguiente manera:

- a) *Categoría Superior*
- b) *Categoría General*
- c) *Categoría Técnica*
- d) *Categoría Novicio*

2) Certificado de radioescucha: Es otorgado por los Radio Clubes a requerimiento del solicitante para realizar recepción de estaciones en bandas de radioaficionado.

3) Contactos de DX: Comunicados muy breves, limitados exclusivamente al intercambio de señales y nombre del operador.

4) Controlador Nodo Terminal (TNC = Terminal Node Controller): Unidad o programa que permite la conexión entre computadora(s) y equipo(s) de radio, para la recepción y transmisión de datos digitales mediante un módem (modulador / demodulador).

5) Tono CTCSS (CTCSS = “Continuous Tone Coded Squelch System” o Sistema de Tono Codificado de Silencio Continuo): Tono codificado con el audio de voz que emite una estación de radioaficionado durante una transmisión para obtener el acceso a una estación repetidora; la codificación y decodificación CTCSS es una característica estándar de las estaciones repetidoras.

6) Digimodo: Denominación que se asigna a todos los modos de transmisión digitales no analógicos como los son: CW, RTTY, AMTOR, ASCII, CLOVER, PACKET, PACTOR, GTOR, TV, DIGITAL, JT65, JT9, FT8, FT4, WINLINK, APRS, entre otros.

7) Distribución de mensajes (“forwarding”): Mecanismo utilizado por los sistemas de boletines y bases de datos (BBS) para la distribución de mensajes.

8) Estación de radioaficionado (Estación): Conjunto de equipamientos y aparatos, tales como transmisores y receptores o transceptores, los sistemas irradiantes y las instalaciones accesorias necesarias para realizar comunicaciones de Radioaficionado. La misma podrá ser “fija” cuando sea instalada en un domicilio y también pudiera ser accedida, operada y controlada

de forma remota; “portable” cuando sea instalada de manera temporal en un lugar distinto al domicilio; “móvil” cuando sea instalada en un vehículo terrestre, marítimo o aéreo; o “móvil de mano” cuando sea transportable manualmente, con fuente de alimentación autónoma y antena incorporada.”

9) Estación radio escucha de radioaficionados: Estación destinada a la recepción de emisiones del servicio de radioaficionados.

10) Estación repetidora de radioaficionados: Estación destinada a la retransmisión automática de las comunicaciones que se realicen en el servicio de radioaficionados y abierta al tráfico general de los mismos.

11) IARP: se refiere al Permiso Internacional de Radioaficionados (IARP, según sus siglas en idioma inglés) aprobado por la Asamblea general de la OEA mediante el Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionado que permite operaciones temporales de estaciones de aficionados en un Estado Miembro a personas con permisos IARP por otro Estado Miembro sin revisiones adicionales.

12) INDOTEL: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana.

13) Inscripción en Registro Especial (IRE): El proceso mediante el cual una persona jurídica o natural recibe un certificado emitido por el INDOTEL, que le otorga el derecho a operar servicios privados o prestar u operar ciertos servicios públicos de telecomunicaciones de conformidad con el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, y simultáneamente es registrado en el Registro Especial aplicable.

14) Ley: Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

15) Nodos: Son dispositivos utilizados para la interconexión entre dos o más estaciones de una red de servicios de radioaficionados. Estos manejan la comunicación entre las estaciones en forma independiente y cada nodo se identifica con un código único para la localidad en que está instalado.

16) Organizaciones de Radioaficionados (Radio Clubes, Círculos de Radioaficionados): Asociación sin fines de lucro, integrada por radioaficionados, cuyo objetivo fundamental se apoya en la agrupación de los mismos para propender al ingreso, enseñanza, difusión, fomento y práctica de la actividad.

17) Portable HI: Modalidad bajo la cual el INDOTEL inscribe en el Registro Especial para el Servicio de Radioaficionado, en virtud de los acuerdos de reciprocidad de los cuales la República Dominicana es signataria, a las personas naturales extranjeras, con permanencia temporal en el país, que poseen autorización para operar una estación de Radioaficionado en su país de origen.

18) Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF): Instrumento regulador, cuya finalidad es optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades de frecuencias que se requieren, tanto para el desarrollo de los actuales servicios de radiocomunicaciones, como para responder eficientemente a la demanda de los nuevos servicios que dependen del uso del espectro radioeléctrico.

19) Potencia de radiofrecuencia: La potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor durante un ciclo de radiofrecuencia en ausencia de modulación.

20) Radioaficionado: Persona debidamente autorizada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), que se interese en la radiotécnica con carácter exclusivamente personal, sin fines de lucro y que realiza con su estación actividades de instrucción, de intercomunicación y estudios técnicos.

21) Rebote Lunar: es una forma de comunicación de radioaficionados originada por la propagación de ondas de radio por reflexión sobre la superficie de la luna.

22) Registros Especiales: Los registros mantenidos por el INDOTEL, clasificados por servicio, que incluyen un listado de las Inscripciones, de conformidad con la Ley.

23) Repetidor digital de bandas cruzadas (“*CROSS BAND, DIGIPEATER-GATEWAY*”): Dispositivo que recibe información en una frecuencia y la transmite por otra, sin alterar su contenido, indicando el origen y el destino del radio-paquete. Se identifica con los indicativos de los radioaficionados.

24) Satélite artificial: Es todo aparato mecánico y/o electrónico concebido y puesto por el hombre, en el espacio, que gira alrededor de la Tierra en una trayectoria que se denomina órbita.

25) Servicio de radioaficionados: Servicio de aficionados a la radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos. El Servicio de Radioaficionados es también conocido como el Servicio de Aficionados, conforme el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y el PNAF que estará compuesto por tres servicios definidos por su lugar y/o condición de operación (terrestre, satelital o emergencia).

26) Servicio de radioaficionados por satélite: Un servicio de radiocomunicaciones que utiliza estaciones espaciales en satélites terrestres para los mismos fines que los del servicio de aficionados.

27) Servicio de radioaficionados de emergencia: Un servicio de radio que utiliza estaciones de radioaficionados para la comunicación con fines de salvaguarda de la propiedad, la vida o la nación durante períodos de emergencias.

28) Sistema de boletines y bases de datos (BBS): Sistema automático, atendido o no, compuesto por computadora(s) y Controladores Nodos Terminales (TNC(s)) que permiten el almacenamiento de mensajes y archivos relativos a la radioafición.

29) Sistema de mensajes personales (PMS / PBBS): Controlador Nodo Terminal (TNC) para el almacenamiento de mensajes personales; se usa exclusivamente para realizar un correo electrónico entre radioaficionados y con sentido personal. Se identifica con los indicativos de los radioaficionados.

30) Tarjeta QSL: Certificación que intercambian los radioaficionados por sus comunicados realizados. Las medidas serán como máximo 9cm x 14cm y deberán contener los siguientes datos:

- 1) Indicativos del titular.
- 2) Domicilio.

- 3) Estación contactada o escuchada.
- 4) Fecha, Onda, Banda, Modo.
- 5) Calidad e intensidad de las señales recibidas.
- 6) Otros datos considerados de interés al comunicado.
- 7) Podrán ser reconocidas como válidas las Tarjetas QSL electrónicas que permitan su verificación por el INDOTEL.

TITULO II

Disposiciones Generales

Artículo 2. Alcance. Este documento constituye el marco reglamentario que se aplicará en todo el territorio nacional para todo lo relacionado con:

1. La regulación y control de la operación del servicio de radioaficionados; y
2. El otorgamiento de las autorizaciones para instalar y operar estaciones de servicio de radioaficionados.

Artículo 3. Interpretación. Este reglamento deberá ser interpretado de conformidad con la Ley, y demás reglamentos dictados por el INDOTEL, así como con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana.

Artículo 3.1. Particularmente se observarán las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) para las bandas asignadas al servicio de Radioaficionados y las del Reglamento de Uso del Espectro Radioeléctrico.

TITULO III

De los Radioaficionados

Artículo 4. Radioaficionado. El radioaficionado es aquella persona natural ó jurídica que por interés en las radiocomunicaciones y con espíritu recreativo, estudia, experimenta y practica con equipos de radiocomunicación, proyectando sus actividades:

- Al conocimiento tecnológico.
- Al desarrollo y promoción del acercamiento cultural y técnico entre la República Dominicana y otros países.
- A las relaciones humanas.
- A la promoción de ayuda comunitaria y al establecimiento de servicios de radiocomunicaciones que puedan ser empleados en casos de emergencia.

Artículo 4.1. En casos excepcionales, tales como desastres naturales, emergencias familiares, informes sobre situaciones personales concernientes a la seguridad, salud y bienestar del radioaficionado, éste podrá transmitir o recibir mensajes de carácter personal y de terceros, deberán colaborar con los organismos de emergencia y socorro de la República Dominicana. En ningún caso podrá cursar mensajes de índole comercial, político o religioso.

TITULO IV

De la Inscripción en el Registro Especial de Servicios de Radioaficionados

Artículo 5. Necesidad de Inscripción. Todo interesado en operar el servicio de radioaficionados, deberá solicitar al INDOTEL, la inscripción en el Registro Especial correspondiente, conforme se establezca en el presente Reglamento.

Artículo 5.1. Para la operación de estaciones de servicio de radioaficionados sólo se requerirá que el INDOTEL, a petición del interesado, realice la inscripción en el Registro Especial correspondiente y expida el certificado de inscripción, que constituye la licencia o autorización requerida para operar dicho servicio en la República Dominicana.

Artículo 5.2. Para los radioescuchas de estaciones en bandas atribuidas a los servicios de radioaficionados no se requerirá la inscripción en el registro especial correspondiente.

Artículo 5.3. INDOTEL otorgará una única Inscripción en el Registro Especial para operar una estación de radioaficionado, por interesado, la cual autoriza a su titular a poseer, instalar u operar equipos o Estaciones de Radioaficionados, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento, en las bandas autorizadas, según la categoría de la inscripción; salvo el caso de eventos especiales para aquellas organizaciones cuando corresponda.

Artículo 5.4. INDOTEL, pondrá a disposición de los interesados, por vía de su Página Web, el listado de los radioaficionados inscritos en el Registro Especial del Servicio de Radioaficionado, así como cualesquiera otras informaciones que resulten del interés de los operadores del indicado servicio y del público en general. Dicha información será actualizada permanentemente.

Artículo 6. Del Solicitante de IRE. Podrán solicitar la Inscripción en el Registro Especial para la operación del servicio de radioaficionados:

- (a) Personas naturales.
- (b) Personas naturales dominicanas o residentes en el país con licencia extranjera.
- (c) Personas naturales extranjeras con permanencia temporal en el país, que provengan de países con los cuales la República Dominicana haya suscrito acuerdos de reciprocidad.
- (d) Personas jurídicas, incluyendo las Organizaciones de radioaficionados.

Artículo 7. Contenido de la solicitud de IRE. Todo interesado en operar el servicio de radioaficionados en la República Dominicana deberá presentar una solicitud dirigida al Director Ejecutivo del INDOTEL, la cual deberá ser depositada conjuntamente con la documentación requerida, que se enuncia a continuación. A saber:

(a) Personas naturales:

1. Certificado de buena conducta emitido por la Procuraduría General de la República;
2. Dos (2) fotografías de frente 2 x 2;
3. Copia de la cédula de identidad y electoral o pasaporte;
4. Copia del carnet de residencia expedido por la Dirección General de Migración, vigente, según corresponda;
5. Formulario de Declaración Jurada, debidamente completado y firmado por el interesado, que se encuentra disponible en las oficinas del INDOTEL y en la página Web de dicho Órgano Regulador, www.indotel.gob.do; y,
6. En caso de renovación, copia del permiso o certificado de inscripción, según sea el caso.

(b) Personas naturales dominicanas o residentes en el país con licencia extranjera (Validación):

1. Certificado de buena conducta emitido por la Procuraduría General de la República;
2. Dos (2) fotografías de frente 2 x 2;
3. Copia de la Cédula de Identidad o pasaporte;
4. Copia del carnet de residencia expedido por la Dirección General de Migración, vigente, según corresponda;
5. Formulario de Declaración Jurada, debidamente completado y firmado por el interesado, que se encuentra disponible en las oficinas del INDOTEL y en la página Web de dicho Órgano Regulador, www.indotel.gob.do; y,
6. Copia de la licencia vigente expedida en el país de procedencia, con el cual deberá existir un acuerdo de reciprocidad con la República Dominicana.

(c) Personas naturales extranjeras con permanencia temporal en el país (Portables HI):

1. Copia del Pasaporte vigente;
2. Copia de la autorización de radioaficionado vigente otorgada por países con los cuales la República Dominicana haya suscrito acuerdos de reciprocidad;
3. Formulario de Declaración Jurada, debidamente completado y firmado por el interesado, que se encuentra disponible en las oficinas del INDOTEL y en la página Web de dicho Órgano Regulador, www.indotel.gob.do.

(d) Personas Jurídicas, incluyendo Organizaciones de Radioaficionados:

1. Copia de los Estatutos Sociales;
2. Copia de la Nómina y Acta de la Asamblea General Constitutiva;
3. Copia del Decreto de Incorporación concedido por el Poder Ejecutivo, cuando corresponda;
4. Copia de la Nómina y Acta de la Asamblea General que nombra los miembros de la Directiva actual;
5. Copia del documento de incorporación o el Registro Mercantil, según corresponda;
6. Si se han modificado los estatutos, será necesario presentar:
 - (i) Copia de la Nómina y Junta General Extraordinaria que apruebe la modificación;
 - (ii) Copia de la autorización emitida por la Procuraduría General de la República para las ONG o la Asamblea registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, si es una sociedad comercial;
 - (iii) Copia del documento que autorizó la modificación;Poder redactado de conformidad con los estatutos, en virtud del cual se otorga poder o mandato al apoderado del solicitante;
7. El Formulario de Declaración Jurada, debidamente completado y firmado por el Presidente o el representante legal de la organización. Dicho formulario se encuentra disponible en las oficinas del INDOTEL y en la página Web de dicho Órgano Regulador, www.indotel.gob.do.

Párrafo: Todas las copias de los documentos corporativos, constitutivos o de incorporación depositados en el INDOTEL deben estar certificadas por el Secretario de la entidad, con el visto bueno del Presidente y con el sello de la entidad. En el caso de los documentos de constitución o incorporación, o de modificación de estatutos, las copias que se suministren al INDOTEL deberán ser de los originales registrados por ante la Oficina del Registro Civil correspondiente.

8. El INDOTEL podrá inscribir en el Registro Especial del Servicio de Radioaficionado, **INDICATIVOS CON NÚMEROS Y SUFIJOS ESPECIALES**, para la

realización de concursos, festivales, fechas históricas o cualquier otro evento especial a efectuarse en cualesquiera de las bandas atribuidas al servicio de radioaficionados, el cual deberá ser solicitado dentro de un plazo no menor de cuarenta y cinco (45) días hábiles antes de la fecha prevista para el evento, informando cuales son los objetivos, fecha de inicio, fecha de clausura, frecuencias, lugar y responsables.

(i) La autorización para la realización de un evento especial deberá cumplir con lo estipulado en el permiso correspondiente, por el tiempo de duración de la actividad. Esta autorización nunca superará los 12 meses debidamente justificada.

(ii) Una vez otorgado el permiso para la realización de un evento, el responsable deberá informar a través de los medios de comunicación autorizados: el motivo, las bases, y las informaciones necesarias para hacerlas de conocimientos general a todos los interesados.

9. INDOTEL podrá inscribir en el Registro Especial del Servicio de Radioaficionado, "INDICATIVOS ESPECIALES" con números y sufijos especiales.

Artículo 7.1. Cuando se trate de menores de edad, se deberá depositar adicionalmente, el acta de nacimiento del menor, así como la autorización de sus padres o tutor legal, y el documento de identidad del padre, madre o tutor.

Artículo 8. Proceso de IRE. INDOTEL luego de procesar la solicitud, procederá a realizar la inscripción en el Registro Especial que lleva el INDOTEL para estos fines, y la Dirección Ejecutiva emitirá el certificado de inscripción correspondiente, a favor de aquellas personas naturales o jurídicas de reconocida responsabilidad e idoneidad que, cumpliendo con los requisitos exigidos en este Reglamento, se comprometan a mantener una actitud digna y respetuosa en sus comunicaciones nacionales e internacionales y a cumplir rigurosamente con las exigencias legales, reglamentarias y con los convenios internacionales aplicables.

Artículo 9. Pérdida del certificado de radioaficionado. En caso de pérdida o destrucción del Certificado de Inscripción en el Registro Especial para el Servicio de Radioaficionado, otorgado por el INDOTEL, el interesado deberá notificar la pérdida o destrucción del indicado documento al Órgano Regulador, por vía de su Director Ejecutivo, mediante comunicación escrita la cual contendrá además de la denuncia de pérdida o destrucción, la solicitud de la expedición de un nuevo certificado. Dicha comunicación deberá ir acompañada del Acta Policial, emitida con ocasión de la denuncia de la pérdida del Certificado de Inscripción.

Artículo 9.1. El INDOTEL evaluará la solicitud y si la misma es aprobada, notificará y entregará al interesado el nuevo certificado, en el cual constará por medio de una anotación el hecho de que ha sido expedido en sustitución del Certificado de Inscripción perdido o destruido y que tendrá el mismo valor que el Certificado anterior. La expedición del nuevo Certificado de Inscripción se hará dentro de los treinta (30) días calendario, posteriores a la fecha de depósito de la solicitud.

Artículo 9.2. En caso de que la solicitud esté incompleta o incorrecta, el solicitante podrá enmendar la misma, incluyendo la información faltante o corrigiendo los errores correspondientes. Todas las enmiendas o correcciones a la solicitud deberán ser presentadas al INDOTEL por vía del Director Ejecutivo, por medio de una comunicación escrita dentro de los

diez (10) días calendario, siguientes a la notificación del INDOTEL, a pena de rechazo de la solicitud.

Artículo 9.3. Dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que el solicitante presente sus enmiendas o correcciones, el INDOTEL le notificará al interesado:

- A. Que su solicitud ha sido aceptada, por lo que el INDOTEL ha procedido a emitir el nuevo Certificado de Inscripción en el Registro Especial del Servicio de Radioaficionado;
- B. Que no cumple con los requisitos del INDOTEL y que su solicitud ha sido rechazada, indicando los requisitos no cumplidos.

Artículo 9.4. En caso de que el interesado detecte algún error material en el Certificado de Inscripción, éste podrá solicitar al INDOTEL que dicho certificado sea enmendado, mediante solicitud dirigida al Órgano Regulador, por vía del Director Ejecutivo, a través de una comunicación escrita, que además deberá ir acompañada de los documentos que justifiquen la corrección del error. En caso de que proceda, el Director Ejecutivo del INDOTEL, autorizará la enmienda del error material del Certificado de Inscripción en cuestión. En caso de que el error sea detectado por el INDOTEL, el Órgano Regulador procederá de oficio a realizar la enmienda correspondiente, posteriormente, solicitará al interesado que haga entrega del Certificado contentivo del error, el cual será sustituido y automáticamente cancelado.

Artículo 9.5. Silencio del INDOTEL. El no pronunciamiento del INDOTEL ante una solicitud de inscripción en el Registro Especial no implicará ni constituirá decisión alguna, salvo aquellos casos donde la ley estipule lo contrario.

Artículo 9.6. Inactividad del solicitante. En los casos donde el INDOTEL haya efectuado un requerimiento al solicitante de una inscripción en Registro especial de radioaficionado, y si luego de haber transcurridos los plazos de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, el solicitante no hubiere presentado respuesta oportuna o solicitud justificada de prórroga, el INDOTEL podrá declarar la caducidad de dicha solicitud por falta de interés.

Artículo 10. Renovación de la IRE. La renovación de la Inscripción en el Registro Especial, cuando aplique, deberá solicitarse antes de la fecha de expiración, mediante solicitud dirigida al Director Ejecutivo del INDOTEL.

Artículo 10.1. Para la renovación de la Inscripción en el Registro Especial de Radioaficionados serán requeridos los documentos descritos en el Artículo 7 del presente Reglamento, de acuerdo al caso que aplique.

Artículo 10.2. Todo radioaficionado que solicite la renovación de su Inscripción en el Registro Especial correspondiente, durante el año contado a partir de su vencimiento, pagará un cargo por concepto de renovación tardía establecido mediante resolución del Consejo Directivo.

Artículo 10.3. Si no fuera renovada en ese período, el INDOTEL se reserva el derecho de asignar las letras distintivas que identifican a dicho radioaficionado, a otro solicitante. Asimismo, si la solicitud de renovación se recibe después de tres (3) años de su vencimiento, tendrá que tomar el examen correspondiente nuevamente para poder tramitar su renovación tardía de inscripción en registro especial.

Artículo 10.4. El radioaficionado que no haya iniciado el proceso de renovación de la Inscripción en el Registro Especial correspondiente, no podrá realizar transmisiones hasta tanto no

regularice su situación, so pena de ser sancionado de conformidad con el Artículo 109 de la Ley General de Telecomunicaciones y el presente reglamento.

Artículo 10.5. La renovación de la inscripción se hará por el plazo establecido en el presente reglamento correspondiente a cada categoría.

Artículo 11. Revocación de la IRE. La inscripción en el Registro Especial de Radioaficionados se perderá, si el radioaficionado es condenado a cumplir penas aflictivas e infamantes por una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 12. Defunción del radioaficionado. En caso de fallecimiento de un radioaficionado de Categoría Superior, la letra distintiva asignada a éste para la operación de su estación, será reservada por espacio de un (1) año a partir de la fecha en que ocurra su deceso, con la finalidad de dar la oportunidad a que un causahabiente del mismo, que cumpla con los requisitos correspondientes, solicite el uso de esta letra distintiva.

TITULO V

De las Categorías de Inscripción, Requisitos para Obtención y Facultades

Artículo 13. Categorías para las IRE. Las categorías para las Inscripciones en Registros Especiales para Radioaficionados serán:

- a)* **Categoría Superior.** Los prefijos nacionales más el numeral de la zona donde opere y una letra, también podrá conservar el sufijo de la categoría Técnica o General.
- b)* **Categoría General.** Los prefijos nacionales más el numeral de la zona donde opere y dos letras, también podrá conservar el sufijo de la categoría Técnica.
- c)* **Categoría Técnica.** Los prefijos nacionales más el numeral de la zona donde opere y tres letras.
- d)* **Categoría Novicio.** Los prefijos nacionales más el numeral de la zona donde opere y la letra 'N' seguida de dos letras más.

Artículo 13.1. La duración de la Inscripción en el Registro Especial de Radioaficionados será conforme la siguiente clasificación:

- 1. Categoría Novicio:** 1 año como máximo, no renovable. Después de tres meses (3) de haber obtenido la inscripción en esta categoría, el interesado podrá optar por examinarse para el cambio a la categoría Técnica.
- 2. Categoría Técnica:** 5 años
- 3. Categoría General:** 10 años
- 4. Categoría Superior:** 10 años.

Artículo 13.2. El prefijo nacional estipulado para la República Dominicana es "HI" y el numeral que acompaña estas siglas está dado según el evento especial o las zonas geográficas, que

presentan las siguientes delimitaciones (véase mapa Anexo I). Sin embargo, el INDOTEL podrá solicitar a la UIT la asignación formal de prefijos adicionales.

- **Núm.0** Estaciones para eventos especiales, Experimentales o Científicos **(HI0)**.
- **Núm.1** Islas Beata y Alto Velo **(HI1)**.
- **Núm.2** Islas Catalina, Catalinita y Saona **(HI2)**.
- **Núm.3** Zona comprendida desde el paralelo 19° 00 hacia el Norte entre los meridianos 70° 00 y 71° 00 hasta la costa **(HI3)**.
- **Núm.4** Zona comprendida desde el paralelo 19° 00 hacia el Norte entre el meridiano 71° 00 y la línea fronteriza con Haití **(HI4)**.
- **Núm.5** Zona comprendida desde el paralelo 18° 30 hacia el Sur entre el meridiano 71° 00 y la línea fronteriza con Haití hasta la costa **(HI5)**.
- **Núm.6** Zona comprendida desde el paralelo 19° 00 hacia el sur entre el meridiano 70° 30 y la línea fronteriza con Haití limitada por el paralelo 18° 30 y el meridiano 71° 00 coordenadas límites de zonas 5 y hasta la costa **(HI6)**.
- **Núm.7** Zona comprendida desde el meridiano 69° 30 hacia el este y, limitada por la línea de la costa **(HI7)**.
- **Núm.8** Zona comprendida desde el paralelo 19° 00 hacia el sur entre los meridianos 69°30 y 70° 30 hasta la costa **(HI8)**.
- **Núm.9** Zona comprendida desde el paralelo 19° 00 hacia el Norte entre los meridianos 69° 30 y 70° 00 incluyendo toda la península de Samaná y limitada por la costa **(HI9)**.

Artículo 13.3. En caso de que el radioaficionado cambie de domicilio y en consecuencia surja la necesidad de modificar el numeral de las letras distintivas del Radioaficionado, éste deberá notificar la situación al INDOTEL, mediante correspondencia dirigida al Director Ejecutivo. Dicha correspondencia deberá contener la nueva dirección y la solicitud de modificación del numeral del prefijo de sus letras distintivas en el Registro Especial y la misma deberá ir acompañada del original del Certificado de Inscripción que será objeto de la modificación. El INDOTEL procesará dicho cambio y emitirá un nuevo Certificado de Inscripción, el cual le será remitido al interesado mediante correspondencia escrita con acuse de recibo. Este cambio estará sujeto a su disponibilidad.

Artículo 14. Requisitos y facultades categoría superior. Los requisitos para obtener una Inscripción de categoría “superior”, son los siguientes:

- (a)** Ser mayor de edad.
- (b)** Haber estado en posesión de una inscripción “general” o “técnica” durante un período no menor a quince (15) años.

(c) Justificar actividades como tal, mediante la presentación de registros de comunicados efectuados durante el periodo.

(d) Demostrar participación destacada como radioaficionado, realizando actividades tales como las siguientes, sin que esta enumeración sea limitativa:

- 1) Haber efectuado publicaciones o participado en seminarios o conferencias de carácter técnico, de interés general para los radioaficionados.
- 2) Haber tenido una actuación meritoria en concursos organizados por radio clubes o entidades nacionales o extranjeras relacionadas con los radioaficionados.
- 3) Haber desarrollado actividades especiales relacionadas con experiencias de propagación, diseño práctico de antenas, rendimiento de transmisores, entre otras.
- 4) Contar con capacidades y competencias tecnológicas que incluya el desarrollo de actividades especiales relacionadas con experiencias de propagación, diseño práctico de antenas, rendimiento de transmisores, innovación tecnológica para automatización y operaciones remotas de estaciones, entre otras.

Artículo 14.1. Los radioaficionados que estén en posesión de una Inscripción categoría “superior” tendrán las siguientes facultades:

(a) Operar en todas las bandas de frecuencias autorizadas al servicio de radioaficionados.

(b) Instalar una estación fija y una estación móvil. Tanto para la estación fija como para la estación móvil, el radioaficionado deberá declarar en su inventario los equipos que las forman.

(c) Instalar y operar en la estación fija:

- I. Equipos de hasta 1,500 vatios de potencia máxima de salida del amplificador final en la banda de HF.
- II. Equipos de hasta 100 vatios de potencia máxima de entrada a la línea de alimentación de la antena en la banda VHF de 144 a 148 y 220 a 225 MHz y en la banda UHF en las frecuencias atribuidas en el PNAF para el servicio Aficionado.
- III. Excepcionalmente, los que trabajen en situaciones de emergencia podrán utilizar hasta 300 vatios y para rebote lunar podrán utilizar una potencia de hasta 300 vatios en la banda VHF y con antenas de alta direccionalidad y ganancia.

(d) Instalar y operar en la estación móvil:

- I. Equipos de hasta 750 vatios de potencia máxima de salida del amplificador final en la banda de HF.
- II. Equipos de hasta 100 vatios de potencia máxima de entrada a la línea de alimentación de la antena en la banda de VHF 144 a 148 MHz y 220 a 225 MHz y en la banda UHF en las frecuencias atribuidas en el PNAF para el servicio Aficionado.

- (e) Efectuar, con fines experimentales, emisiones del tipo de modulación particular que señalen las normas respectivas.
- (f) Instalar y operar estaciones del servicio de radioaficionados por satélite.
- (g) Instalar y operar estaciones de radioaficionados para experiencia en rebote lunar con las características técnicas que establezca la norma respectiva.

Artículo 15. Requisitos y facultades categoría general. Los requisitos para optar por la Inscripción en la categoría “general” son los siguientes:

- (a) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- (b) Haber sido inscrito en la categoría “técnica” durante cinco (5) años y justificar actividad como tal, mediante la presentación del registro de comunicados comprobando la realización de 200 comunicados efectuados (tarjetas QSL).
- (c) Rendir examen teórico de conocimientos técnicos aplicados a estaciones de radioaficionados. El contenido, administración y evaluación de estos exámenes será conforme lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 15.1. Los radioaficionados que se encuentren inscritos en esta categoría tendrán las facultades especificadas en el artículo 14.1 de este reglamento (Categoría Superior).

Artículo 16. Requisitos y facultades categoría técnica. Los requisitos para obtener la inscripción en la categoría “técnica” son los siguientes:

- (a) Ser mayor de trece (13) años, y en el caso de que se encuentre el solicitante entre los trece (13) y los dieciocho (18) años, deberá contar con la autorización de sus padres o tutor legal, que se comprometen a supervisarle y orientarle en el buen uso de la radio, y se responsabilizarán de sus actuaciones.
- (b) Haber estado inscrito previamente en la categoría de novicio o haber sido revalidado el permiso de operación de la persona natural con licencia extranjera.
- (c) Rendir el examen teórico de conocimientos básicos de radiocomunicaciones, cultura general y de reglamentación aplicada al servicio del radioaficionado. El contenido, administración y evaluación de estos exámenes será conforme lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 16.1. Los radioaficionados que hayan sido inscritos en la categoría técnica tendrán las siguientes facultades:

- (a) Operar estaciones fijas en la banda de frecuencias autorizadas al servicio de radioaficionados para esta categoría.
- (b) Operar estaciones fijas en VHF y en las bandas comprendidas entre 144 a 148 y 220 a 225 MHz y en la banda UHF en las frecuencias asignadas en el PNAF.

(c) Instalar una estación fija y una estación móvil. Tanto para la estación fija como para la estación móvil, el radioaficionado deberá declarar en su inventario los equipos que las forman.

(d) Instalar una estación fija con:

- I. Equipos de hasta 1,000 vatios de potencia máxima de salida del amplificador final en la banda de HF.
- II. Equipos de hasta 75 vatios de potencia máxima de entrada a la línea de alimentación de la antena en la banda VHF y UHF en los segmentos atribuidos para el servicio de Radioaficionados en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para el servicio Aficionado.

(e) Instalar y operar en la estación móvil:

- I. Equipos de hasta 250 vatios de potencia máxima salida del amplificador final en la banda de HF.
- II. Equipos de hasta 75 vatios de potencia máxima a la entrada de la línea de alimentación en la banda VHF y UHF en los segmentos atribuidos para el servicio de Radioaficionados en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para el servicio Aficionado.

Artículo 17. Requisitos y facultades categoría novicio. Para obtener una inscripción en la categoría de “novicio” se requiere:

(a) Ser mayor de los doce (12) años, y en caso de encontrarse el solicitante entre los doce (12) y dieciocho (18) años, contar con la autorización de sus padres o tutor legal, quienes se comprometen a supervisarlo y orientarlo en el buen uso de la radio y se responsabilizará de su actuación.

(b) Aprobar el examen de conocimientos básicos de radiocomunicaciones, cultura general y de reglamentación aplicada al servicio de radioaficionado. El contenido, administración y evaluación de estos exámenes será conforme lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 17.1. Los radioaficionados inscritos en la categoría de novicio tendrán facultad de operar estaciones en las siguientes condiciones:

(a) Operar con equipos de hasta 100 vatios de potencia máxima de salida del amplificador final en la banda de HF y hasta 50 vatios de potencia máxima de entrada a la línea de alimentación de la antena en la banda VHF, en los segmentos atribuidos para el servicio de Radioaficionados en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

(b) Operar en las bandas de frecuencias autorizada al servicio de radioaficionados de esta categoría en:

Rangos autorizados para ser utilizados por los novicios:		
80 Mts	Desde 3,500 KHz hasta 3,725 KHz	Telegrafía o modos digitales
40 Mts	Desde 7,000 KHz hasta 7,125 KHz	Fonía, telegrafía o modos digitales

15 Mts	Desde 21,000 KHz hasta 21,200 KHz	Telegrafía o modos digitales
10 Mts	Desde 28,000 KHz hasta 28,300 KHz	Telegrafía o modos digitales
2 Mts	desde 144 MHz hasta 148 MHz	En todos los modos

Artículo 18. Cambio de categoría. Todo Radioaficionado que se encuentre inscrito en una categoría, y cumpla con los requisitos para solicitar el cambio de la misma, podrá efectuarlo, presentando ante el INDOTEL la solicitud correspondiente, mediante correspondencia dirigida a su Director Ejecutivo, expresando su interés en cambiar la categoría autorizada a operar y depositando, concomitantemente con dicha solicitud, los documentos que avalen los requisitos necesarios para la categoría que tiene interés aplicar, según se expresa en los Artículos 14, 15 y 16. El INDOTEL procesará su solicitud y notificará su decisión mediante correspondencia escrita.

Artículo 19. Examen de radioaficionados. El material didáctico de soporte, necesario para rendir los exámenes teóricos del servicio de radioaficionados, será proporcionado por el INDOTEL. Y dichos exámenes serán impartidos por el INDOTEL y/o las organizaciones de radioaficionados debidamente autorizadas y acreditadas, conforme el procedimiento dispuesto por el Artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 19.1. Los egresados de las carreras de ingeniería en las especialidades de electricidad, electrónica o telecomunicaciones de las Universidades e Institutos de Educación Superior reconocidos por el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT) estarán exonerados del examen, en su lugar deberán atender a una charla o taller concerniente al Reglamento de Radioaficionados, así como los interesados, que en ejercicio de su profesión o actividad, acrediten con pruebas, certificados o títulos, tener práctica en la instalación u operación de equipos de radiocomunicaciones, conforme las evaluaciones que hará el INDOTEL.

TÍTULO VI

De los Radioaficionados Extranjeros

Artículo 20. IRE Portable. Se concederá una inscripción en el Registro Especial de Radioaficionados, bajo la modalidad Portable-HI, a las personas extranjeras con permanencia temporal en la República Dominicana, sujeto a la concordancia de la categoría autorizada en el país de procedencia con las categorías establecidas en la República Dominicana, cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que exista un acuerdo de reciprocidad entre la República Dominicana y el país que ha otorgado el permiso de radioaficionado del solicitante;
2. Que deposite los requisitos solicitados en el Artículo 7, literal c del presente Reglamento;
3. Que cumpla con los requerimientos del presente Reglamento.

Artículo 20.1. Las solicitudes de las personas extranjeras con permanencia temporal en el país para operar el servicio de radioaficionado, podrán ser presentadas al INDOTEL, a través del correo electrónico habilitado para tal fin, tomando en cuenta los requerimientos de este Reglamento.

Artículo 20.2. La inscripción tendrá una duración equivalente al tiempo de estadía del radioaficionado en el país y las letras distintivas a ser utilizadas por esta persona en la República Dominicana, serán el prefijo nacional (HI) seguido de / de su indicativo.

Artículo 20.3. Las inscripciones de los portable HI, perderán su vigencia desde el momento en que expire el período de autorización para operar el servicio o el momento en que expire su autorización de radioaficionado del país de origen.

Artículo 21. Validación de licencia extranjera. En el caso de los radioaficionados nacionales o con residencia definitiva en la República Dominicana, que se encuentren debidamente autorizados a operar el servicio de radioaficionado en otro país y que deseen operar el servicio en territorio dominicano, siempre y cuando ambos países sean signatarios de los acuerdos de reciprocidad tales como el IARP u otros, podrán validar su licencia sin necesidad de examen, con sólo presentar la documentación requerida en el Artículo 7, literal b del presente reglamento.

Artículo 21.1. El tiempo de vigencia de los Certificados de Inscripción en el Registro Especial, expedidos con ocasión de una validación, estará sujeto a la concordancia de la categoría autorizada en el país de procedencia con las categorías y los plazos establecidos en la República Dominicana.

Artículo 21.2. Las letras distintivas a ser utilizadas por los extranjeros para la validación de sus licencias, serán el Prefijo de la República Dominicana (HI) con el numeral de la zona correspondiente al lugar de su estadía seguido de / más las letras distintivas autorizadas en el país de procedencia. El Certificado de Inscripción del Servicio de Radioaficionado será expedido por el INDOTEL, en la forma prevista en este Reglamento y contendrá la anotación de que dicho Certificado corresponde a una validación e indicará el país de procedencia de la licencia objeto de la validación.

TITULO VII

De la Instalación de las Estaciones de Radioaficionados

Artículo 22. Características Técnicas. El radioaficionado autorizado por el INDOTEL para la instalación de una estación, deberá cumplir estrictamente las características técnicas indicadas en el certificado de inscripción emitido por el INDOTEL. Este deberá registrar ante el INDOTEL el inventario de equipos correspondiente.

Artículo 23. Cantidad de Estaciones. El INDOTEL podrá autorizar la instalación de una estación fija, de cinco (5) estaciones móviles y de estaciones repetidoras vinculadas a la IRE de los radioaficionados, incluidas las organizaciones de radioaficionados o radio clubes reconocidos por el órgano regulador, así como a los Círculos de Radioaficionados.

Artículo 24. Instituciones de seguridad nacional y atención ciudadana. El INDOTEL podrá otorgar autorizaciones para la instalación de las estaciones fijas y repetidoras, en dependencias del Estado dominicano relacionadas a la seguridad nacional y atención a emergencias, sin apego a las limitaciones dispuestas en el artículo 23, para que sean operadas por radioaficionados miembros de los Círculos de Radioaficionados que se organicen en dichas dependencias.

Artículo 25. Establecimientos de Educación Media y Superior. El INDOTEL podrá autorizar a los Círculos de Radioaficionados de los establecimientos de Educación Media y Superior para que instalen las estaciones del servicio de radioaficionados que señala el artículo 23 de este reglamento.

Artículo 26. Organizaciones de radio y agrupaciones. Las características de las estaciones y bandas de frecuencias que podrán utilizar las Organizaciones de Radioaficionados deberán ser

compatibles con la categoría General. Bajo estas mismas condiciones se podrá autorizar la instalación de estaciones de radioaficionados en sedes de organismos del Estado debidamente calificados por el INDOTEL, que pudieran tener la necesidad de recurrir al servicio de radioaficionados para coordinar actividades propias de situaciones de emergencia.

Artículo 27. Autorización a Círculos de Radioaficionados. La autorización para instalar estaciones operadas por los Círculos de Radioaficionados se otorgará a nombre de la institución o persona jurídica interesada bajo la cual se haya organizado, una vez haya quedado inscrita en el Registro Especial del INDOTEL.

Artículo 28. Vigencia. Las autorizaciones otorgadas para la instalación de las estaciones de radioaficionados tendrán la vigencia establecida en el certificado de inscripción en el registro especial emitido a favor de la organización.

Artículo 28.1. Sin perjuicio de lo anterior, las autorizaciones otorgadas a las instituciones señaladas en los artículos anteriores dentro de este título tendrán una duración de diez (10) años o una inscripción en la categoría general.

Artículo 29. Renovaciones. Las renovaciones se harán siguiendo las disposiciones establecidas en el artículo 10 de este reglamento.

TITULO VIII

De las Estaciones de Radioaficionados

Artículo 30. Inventario de Equipos. En el lugar donde funcione una estación fija de radioaficionados deberá encontrarse en forma visible el inventario de equipos de la estación.

Artículo 31. Usos permitidos. Las estaciones de radioaficionados sólo podrán emplearse para:

1. Efectuar funciones propias del servicio de radioaficionados; y
2. Comunicarse con estaciones pertenecientes a otros radioaficionados o con estaciones de otros servicios en casos calificados.

Artículo 32. Usos prohibidos. Una estación de radioaficionados no deberá ser usada para:

- (a) Transmitir emisiones que no estén autorizadas al servicio de radioaficionados ya sea en forma directa o grabada.
- (b) Cursar mensajes, ni aún los de emergencia, por recompensa material directa o indirecta, pagada o prometida.
- (c) Transmitir ninguna clase de señales de entretenimiento como música, declaraciones, teatro, conferencias, canto, entre otras, ni aún a título de experimentación.

Artículo 33. Prohibiciones. Está prohibido a los radioaficionados lo siguiente:

- (a) Acoplar los equipos a las redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones con el propósito de proveer Servicios Finales de Telecomunicaciones a terceros.
- (b) Permitir que sus equipos de transmisión sean operados por terceras personas que no se encuentren con la inscripción en el registro especial de radioaficionados.
- (c) Incluir durante los comunicados cuestiones de carácter político, religioso o comercial, sea que se relacionen con terceras personas o con el autorizado.
- (d) Usar vocabulario o conceptos que constituyan ofensas a la moral y a las buenas costumbres.

(e) Transmitir mensajes contrarios a la seguridad del Estado, al orden público, a las personas, y a la concordia internacional.

Artículo 34. Idioma. El idioma a usar localmente, es decir dentro del territorio de la República Dominicana, por los radioaficionados es el español. Los radioaficionados podrán emplear otros idiomas en comunicados cuando sea estrictamente necesario.

Artículo 35. Uso de códigos. En todos los comunicados podrán emplearse los códigos y las abreviaturas que por norma establezca el Consejo Directivo del INDOTEL, de conformidad con las normas y costumbres internacionales.

Artículo 36. Solidaridad. Los radioaficionados y las instituciones autorizadas por el INDOTEL serán solidariamente responsables de la operación de las estaciones de radioaficionados.

Artículo 37. Interferencias. Las estaciones de radioaficionados no deberán producir interferencias perjudiciales a los sistemas de telecomunicaciones, en particular no deben afectar la recepción de las señales de radiodifusión sonora o televisiva, y tampoco deberán provocar otros tipos de molestias a terceros.

Artículo 37.1. En caso de producir las interferencias o molestias señaladas en el artículo precedente, el radioaficionado, a requerimiento del INDOTEL deberá subsanar la anomalía en el plazo que se indique.

Artículo 38. Suspensión temporal o definitiva. Si el radioaficionado responsable de una interferencia no cumpliera dentro del plazo fijado a subsanar la irregularidad, el INDOTEL podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de las transmisiones de dicha estación.

Artículo 39. Bandas no autorizadas. Las estaciones de radioaficionados no deberán transmitir en bandas de frecuencias que no sean las autorizadas al servicio de radioaficionados. Los radioaficionados deberán considerar, al operar sus estaciones, que por ningún motivo, el ancho de banda de sus emisoras pueda exceder los límites de las bandas autorizadas.

Artículo 40. Cese de operaciones. Cuando un radioaficionado deje de operar definitivamente deberá comunicarlo por escrito al INDOTEL en un plazo no menor de treinta (30) días, para que su inscripción sea anulada, y el indicativo esté disponible para otros interesados.

TITULO IX

De las Estaciones Repetidoras

Artículo 41. Solicitud. Todo radioaficionado u organización de radioaficionado interesado en incorporar a su Inscripción en el Registro Especial una estación repetidora, deberá solicitar ante el INDOTEL la autorización correspondiente, conteniendo la información técnica y cálculos correspondientes a la misma e incluyendo como mínimo:

- Ubicación geográfica
- Frecuencia y banda, si se va a enlazar con otras repetidoras
- Descripción de la estación repetidora: potencia del transmisor, sistema radiante, tono CTCSS (Sistema Codificado de Tono de Silencio Continuo) y la frecuencia del mismo y para repetidores digitales el código de color o configuración de acceso digital, donde aplique.

Artículo 41.1. En caso de ser aprobada la solicitud, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL procederá a emitir el certificado de registro de la estación repetidora autorizada dentro del Registro Especial del solicitante.

Artículo 42. Estaciones repetidoras en zona de frontera. Las estaciones repetidoras que operen en la zona de la frontera deben tener en cuenta las frecuencias de operación de las estaciones repetidoras al otro lado de la frontera para no interferir en sus transmisiones y poderse enlazar en casos especiales.

Artículo 43. Estaciones repetidoras que operen en telefonía. Las estaciones repetidoras que operen en telefonía deberán contar con un dispositivo de identificación automático en telegrafía o fonía. En caso de operarse por identificación en telegrafía, su velocidad no deberá superar las 15 (quince) palabras por minuto. En caso de elegirse identificación en fonía, la misma deberá ser en idioma nacional. En cualquiera de los casos citados, el texto de la identificación deberá indicar, como mínimo, la señal distintiva del responsable y la localidad del emplazamiento de la estación repetidora.

Artículo 44. Separación de frecuencia. En el caso de estaciones repetidoras en telefonía, e independientemente de la información técnica mencionada en el artículo 41 los equipos radioeléctricos utilizados deberán cumplir con por lo menos una separación mínima (repeater offset) entre frecuencia de transmisión y recepción y de acuerdo a la banda en uso, con los siguientes valores:

29 MHz 100 kHz (-)	50 MHz 500 kHz (-)
145 MHz 600 kHz (-)	146 MHz 600 kHz (+ o -)
147 MHz 600 kHz (+)	222 MHz 1.6 MHz (-)
440 MHz 5.0 MHz (-)	1.2 GHz 12 MHz (-)
2.4 GHz 20 MHz (-)	

A) TRANSMISOR:

1. Dispositivo de identificación en forma telegráfica o fónica.
2. Control remoto de encendido y apagado
3. Potencia máxima: = 100 (cien) vatios
4. Estabilidad de frecuencia: mejor que 5 PPM
5. Respuesta de audio: entre 250 Hz y 3 KHz.
6. Clase de emisión: F3E ó F1D
7. Desviación máxima: ± 5 kHz
8. Radiación de espúreas: = - 60 dB.

B) RECEPTOR:

1. Sensibilidad: = 0.3 u V para 12 dB SINAD
2. Frecuencias imagen: Rechazo = a 60 dB
3. Intermodulación en RF: Rechazo = 70 dB.

Artículo 45. Cambio de domicilio autorizado de una repetidora. El responsable de una estación repetidora digital automática que instale este sistema fuera de su domicilio autorizado, deberá notificar al INDOTEL el cambio de ubicación incluyendo las coordenadas del lugar de la instalación en el nuevo establecimiento. Dicha comunicación se realizará presentando la información y cálculos ante el INDOTEL en forma directa, o a través de cualquier Radio Club del país y con el aval técnico establecido en el artículo 41.

Artículo 46. Modificación de las frecuencias autorizadas. Se deberá notificar al INDOTEL las modificaciones de las frecuencias autorizadas, tono, lugar de emplazamiento, tipo, ganancia y lóbulo de radiación de antenas, potencia o enlace con otras estaciones repetidoras autorizadas. Toda modificación requerirá la revisión de un técnico del Órgano Regulador.

Artículo 47. Puesta en funcionamiento. Una vez que el funcionamiento de una estación repetidora esté autorizado por INDOTEL, la misma deberá estar en servicio en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días calendario, notificando su puesta en actividad al INDOTEL dentro de las 72 (setenta y dos) primeras horas. Transcurrido ese término sin recibirse el aviso por escrito, o sin que se produzca su puesta en servicio, el INDOTEL se reserva el derecho de reasignar las frecuencias correspondientes. Igualmente, en el caso de una estación repetidora que habiendo estado en servicio, se verifique su total inactividad por un período igual ó mayor a 120 (ciento veinte) días calendario, el INDOTEL se reserva el derecho de reasignar las frecuencias correspondientes.

Artículo 47.1. En caso de desperfectos técnicos que obliguen a la salida de servicio de una estación repetidora por un período mayor a sesenta (60) días calendario, su responsable deberá informar por medio escrito a INDOTEL tal situación y el tiempo estimado para su puesta en servicio.

Artículo 48. Cese de emisiones. El responsable de una estación repetidora está obligado a comunicar al INDOTEL la decisión de finalizar definitivamente con las prestaciones de la misma, dentro de los diez (10) días calendario de producido el cese de emisiones. En tal circunstancia y dentro del mismo plazo, deberá proceder al desmantelamiento de las instalaciones radioeléctricas.

Artículo 49. Autorización de enlaces. Para la autorización del enlace de dos (2) o más estaciones repetidoras de telefonía en una o más bandas, se requerirá la previa conformidad escrita de sus responsables, quedando supeditada al estudio técnico presentado, y considerando a dicho trámite como a una modificación, con excepción del caso de enlazar una misma estación repetidora de telefonía que opere con el transmisor y receptor instalados en emplazamientos distintos.

Artículo 49.1. La frecuencia de salida de una estación repetidora de telefonía es de uso prioritario para la misma, permitiéndose la operación en simplex siempre que no interfiera con su uso, quedando expresamente prohibidas las transmisiones en simplex en las frecuencias asignadas para las entradas de las mismas y a más/menos 15 kHz de ellas.

Artículo 50. Utilización en telefonía. La utilización de una estación repetidora en telefonía deberá ser abierta al tráfico general de los mismos. Por razones de compatibilidad electromagnética, estas estaciones repetidoras en telefonía podrán tener acceso codificado mediante la utilización de tonos. La frecuencia de dichos tonos deberá ser de público conocimiento, de forma tal que se garantice su normal utilización por parte de los radioaficionados en general.

Artículo 51. Régimen sancionador. Toda estación repetidora del servicio de radioaficionados instalada y/o en funcionamiento sin la previa autorización formal de INDOTEL, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley, en este reglamento y en las demás reglamentaciones emitidas por el INDOTEL, referidos al servicio de radioaficionados.

Artículo 52. Modificación de frecuencias. La asignación de frecuencias de entrada y salida para las estaciones repetidoras podrá ser modificada por el INDOTEL en cualquier momento, por razones de servicio o de ordenamiento interno, lo que no dará derecho a reclamación alguna.

TITULO X

Del Registro de Comunicados

Artículo 53. Contenido del registro. Todo radioaficionado deberá llevar un registro o libro de guardia en la estación fija que posea, sea en físico o cualquier medio electrónico, que permita su recuperación e impresión, en orden cronológico, de todos los contactos que se efectúen por la estación. Este registro deberá incluir como mínimo los siguientes datos:

- a. Fecha, hora de comienzo y finalización del comunicado.
- b. Señal distintiva de la estación.
- c. Nombre del operador.
- d. Banda y Frecuencia utilizada.
- e. Clase de emisión empleada.
- f. Reporte de señal recibido y enviado.

Artículo 54. Registro de comunicados. El registro de comunicados podrá ser solicitado y visado por los representantes del INDOTEL, cuando efectúen visitas de inspección a las instalaciones de los radioaficionados.

Artículo 54.1. El INDOTEL podrá solicitar al radioaficionado la remisión del registro de comunicados para ejecutar las verificaciones que le interese. Al ser devuelto por el INDOTEL, el radioaficionado deberá anotar los comunicados efectuados mientras el registro o libro de guardia estuvo en poder del INDOTEL.

Artículo 54.2. Las instituciones nombradas en los artículos 24, 25 y 26 de este reglamento, que instalen estaciones de radioaficionados, también deberán llevar un registro de comunicados y les serán aplicables las disposiciones contenidas en este Título.

TITULO XI

De los Distintivos de Llamadas

Artículo 55. Asignación de distintivos. El INDOTEL asignará a cada estación de radioaficionados un distintivo de llamada o indicativo de acuerdo con los criterios determinados por esta institución tomando como parámetros la nomenclatura especificada en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 56. Indicativo de radioaficionado. El indicativo de radioaficionado, compuesto por los prefijos nacionales más el numeral de la zona donde opere y los demás grupos de caracteres supeditados a su categoría, deberá ser modificado al mudarse de zona geográfica el radioaficionado, para cuyos fines deberá seguir el procedimiento establecido en el Artículo 13.3 del presente Reglamento.

Artículo 57. Uso del distintivo. El radioaficionado deberá anunciar su distintivo de llamada en forma al comienzo y al término de cada transmisión. En todo caso deberá identificarse en intervalos no mayores de diez (10) minutos.

Artículo 57.1. El distintivo de llamada de un radioaficionado no podrá ser utilizado como identificación por otro radioaficionado.

Artículo 58. Identificación al operar una estación distinta. En caso que un radioaficionado opere una estación que no le pertenezca, deberá identificarse anteponiendo su propio distintivo de llamada, al distintivo de llamada de la estación que se encuentre operando, con la indicación de portable y su domicilio.

TITULO XII

De las Organizaciones de Radioaficionados

Artículo 59. Tipos de organizaciones. Los radioaficionados pueden agruparse libremente en organizaciones básicas como Círculos de Radioaficionados o Radio Clubes.

Artículo 60. Radio Clubes. Los Radio Clubes deberán ser personas jurídicas sin fines de lucro organizadas y regidas al tenor de la Ley núm. 122-05 para la regulación y fomento de las Asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, que tengan como finalidad principal el desarrollo, mejoramiento y fomento de la radioafición, agrupando a radioaficionados interesados en aumentar sus conocimientos y sus posibilidades recreativas.

Artículo 60.1. El INDOTEL reconocerá como Radio Clubes a las instituciones que cumplan con los siguientes requisitos:

- (a) Tener personalidad jurídica.
- (b) Cuenten con local propio, arrendado u obtenido en comodato donde funcione su sede.
- (c) Estar en condiciones de instalar y poner en funcionamiento estaciones de características compatibles con las autorizaciones que tengan sus socios.
- (d) Poseer un registro de socios radioaficionados con Inscripciones y Certificados de Inscripción vigentes, conforme la matrícula requerida por los Estatutos y las disposiciones contenidas en el presente reglamento;

Artículo 60.2. Las Asociaciones de Radioaficionados interesadas en operar el servicio de radioaficionados desde su local, deberán proceder a inscribirse en el Registro Especial que lleva el INDOTEL, de conformidad con lo previsto en este Reglamento. Dicha inscripción se hará bajo la Categoría General y utilizarán las letras distintivas asignadas a dicha categoría o en su defecto las asignadas a la institución.

Artículo 60.3. En caso de que la Asociación de Radioaficionados sea disuelta, dicha situación deberá notificarse por escrito al Director Ejecutivo del INDOTEL, a los fines de que se proceda a realizar la correspondiente anotación en el Registro Especial para el Servicio de Radioaficionado y el INDOTEL, de manera automática, retire el indicativo de llamada que le hubiere asignado.

Artículo 61. Círculo de Radioaficionados. Se entenderá por Círculo de Radioaficionados a las agrupaciones de radioaficionados que se constituyan el amparo de una institución interesada de conformidad con lo establecido en el artículo 26, para desarrollar actividades propias del servicio de radioaficionados, cumpliendo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 61.1. Sus objetivos deberán ser similares a los de los Radio Clubes, debiendo tener cinco (5) socios con autorizaciones al día, como mínimo, y, al menos uno con una inscripción en una categoría general o superior.

Artículo 62. Uso en caso de Emergencias. Las organizaciones deberán tener por objetivo, propender a un uso coordinado y eficiente de los recursos técnicos propios y de sus afiliados en la colaboración que se preste a las autoridades y a la comunidad en caso de catástrofe o emergencia.

Artículo 63. Asociaciones. Los Círculos de Radioaficionados o los Radio Clubes libremente, podrán organizar o integrar asociaciones o federaciones, las que deberán cumplir con los requisitos que exijan las disposiciones legales y regulatorias vigentes para su constitución y funcionamiento.

Artículo 64. Independencia del radioaficionado. En cualquier caso, ningún radioaficionado está obligado a pertenecer a las instituciones definidas en este Reglamento, pudiendo desarrollar sus actividades en forma independiente.

Artículo 65. Boletines informativos. Las estaciones de Radio Clubes podrán transmitir boletines informativos relacionados con las actividades de los radioaficionados, con los cursos técnicos afines y cualquier comunicado emitido por el INDOTEL y que tenga relación con sus actividades.

Artículo 65.1. Las organizaciones de radioaficionados deberán comprometerse a orientar y contribuir con el desarrollo de conocimientos técnicos entre sus miembros, mediante charlas, conversatorios, prácticas, experimentos, cursos técnicos y de telegrafía, entre otros.

Artículo 66. Exámenes. Las organizaciones de radioaficionados reconocidas por el INDOTEL pueden impartir los exámenes por medio presencial o virtual, previa coordinación con el INDOTEL, por lo menos treinta días calendario (30) antes de la fecha de ser requeridos para la Inscripción en el Registro Especial del Servicio de Radioaficionado.

Artículo 66.1. Las organizaciones de radioaficionados que se encuentren debidamente autorizadas por el INDOTEL, podrán además organizar e impartir entrenamientos técnicos como parte de la preparación para los exámenes, para cuyos fines será utilizado el material didáctico elaborado por el INDOTEL. Este material estará disponible en la página Web del INDOTEL.

Artículo 66.2. Los resultados de las evaluaciones serán comunicados a los aspirantes por las organizaciones de radioaficionados responsables de los exámenes, en un período no mayor de veinte (20) días calendarios a partir de la fecha del examen. El INDOTEL, a su vez, tramitará la solicitud formulada por el aspirante, la cual deberá ir acompañada conjuntamente con los documentos que se requieren para cada categoría de inscripción y en consecuencia procederá a inscribir el interesado en la categoría a que corresponda y emitirá el correspondiente certificado de inscripción, en la forma prevista en el presente reglamento.

Artículo 66.3. El INDOTEL podrá habilitar la realización de exámenes virtuales a través de medios electrónicos administrados por el INDOTEL.

TITULO XIII

Redes de Emergencias

Artículo 67. Servicio de emergencia. El servicio de radioaficionados podrá ser empleado como servicio de emergencia, de acuerdo con las disposiciones que emita el INDOTEL, el Mecanismo Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia (MNTE) firmado entre el COE y el INDOTEL,

así como la Guía para Telecomunicaciones de Emergencia elaborado por la Unión Internacional de Radioaficionados (IARU).

Artículo 67.1. Para dar cumplimiento a tales disposiciones, los Radio Clubes organizarán redes locales, regionales o nacionales, de acuerdo a los requerimientos de las autoridades correspondientes.

Artículo 67.2. Las personas o instituciones que posean estaciones de radioaficionados debidamente autorizadas, tienen el deber de integrarse a las redes de emergencia cuando así lo soliciten las autoridades correspondientes, siempre y cuando las condiciones así lo ameriten.

Artículo 67.3. El objetivo de la red de emergencia es mantener enlace radial con la zona o lugar afectado por una situación de emergencia mientras se restablecen las comunicaciones normales, pudiendo cursar mensaje de carácter oficial del Estado, aportar las informaciones que requieran las autoridades correspondientes y cursar mensajes clasificados de particulares que guarden relación con la situación de emergencia. En ningún caso el servicio de radioaficionados de emergencia deberá ser utilizado para cursar mensajes en clave o cifrados que correspondan a intereses particulares, comerciales, políticos o religiosos.

Párrafo I: Todo Radioaficionado, autorizado a operar en la República Dominicana, deberá estar en capacidad de prestar sus servicios voluntarios a las Organizaciones y Organismos de Socorro y/o gubernamentales que coordinan la mitigación de desastres.

TITULO XIV

Del INDOTEL

Artículo 68. Suspensión de transmisiones. El INDOTEL podrá disponer, cuando lo estime conveniente y especialmente en casos de emergencia, la suspensión de todas las transmisiones en una o más bandas de frecuencias autorizadas al servicio de radioaficionados, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley.

Artículo 69. Acceso a instalaciones. Los representantes del INDOTEL tendrán libre acceso a las instalaciones de las estaciones de radioaficionados, previa notificación por escrito al radioaficionado. En caso de la comisión de las faltas prevista por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, el INDOTEL podrá aplicar las medidas precautorias previstas por el indicado texto legal. En el caso de delitos flagrantes, conforme el Código Penal, el INDOTEL podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido. Así mismo, podrán requerir el certificado de inscripción correspondiente a cualquier persona que esté operando un equipo de radioaficionado, auxiliándose de la fuerza pública, si fuere necesario.

Artículo 70. Entrega de información. Los radioaficionados estarán obligados a suministrar toda clase de información relativa a su condición que el INDOTEL solicite.

Artículo 71. Registro. El INDOTEL llevará un registro de cada uno de los radioaficionados y sus respectivas autorizaciones y duración. Este registro se conservará por un plazo cinco de (5) años, después de vencida la autorización correspondiente.

Artículo 71.2. El INDOTEL mantendrá también una relación de las autorizaciones vencidas, con indicación de la fecha y motivos de su caducidad.

Artículo 72. Colaboración. El INDOTEL podrá requerir la colaboración de los Radio Clubes, de los Círculos de Radioaficionados y de las organizaciones correspondientes, o de cualquier radioaficionado debidamente autorizado, para aumentar el control de las bandas del servicio de radioaficionados, a fin de mejorar la eficiencia de su utilización y evitar distorsiones en los objetivos de dichos servicios. Dichas instituciones o individuos, podrán informar al INDOTEL las situaciones anómalas que conozcan, a fin de que el INDOTEL aplique la sanción correspondiente.

Párrafo I: Los datos proporcionados en cualquier denuncia o informe que incluyan datos y/o evidencias de cualquier tipo de irregularidad o mal uso del servicio de radioaficionado será manejada por el INDOTEL con carácter de confidencialidad y reserva para garantizar la integridad de la institución y/o individuo/s que remitan dicho informe.

TITULO XV

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 73. Sanciones. El INDOTEL aplicará la sanción que corresponda a quienes infrinjan los términos establecidos en la Ley, en este reglamento y en las demás reglamentaciones emitidas por el INDOTEL, referidos al servicio de radioaficionados.

Artículo 73.1. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley, el Consejo Directivo del INDOTEL por las violaciones a este reglamento podrá ordenar:

(a) La suspensión temporal de las transmisiones.

(b) La revocación de la inscripción.

(c) La incautación de los equipos, en el caso de las estaciones y demás tipos de instalaciones radioeléctricas que se establezcan y funcionen sin la previa autorización de INDOTEL. En este caso aplicarán los artículos de la Ley correspondientes a las medidas precautorias y al destino de bienes incautados.

Artículo 74. Faltas graves y muy graves. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley, se consideran faltas graves cuando sean cometidas por imprudencia o negligencia involuntarias; y serán faltas muy graves aquellas que se cometan deliberada o reiterativamente.

Artículo 75. Falta de origen técnico. Al INDOTEL notificar a un radioaficionado que ha cometido una falta de origen técnico, el mismo deberá suspender de inmediato sus transmisiones y no volver a transmitir hasta que haya solucionado la falta.

Artículo 76. Infracciones. La verificación de las siguientes situaciones que involucren estaciones de radioaficionados, según las disposiciones de este Reglamento, serán consideradas infracciones y serán sancionadas de la forma prevista en la Ley:

1. Una estación repetidora que opere sin alguno de los dispositivos automáticos de identificación previstos en el presente reglamento.

2. Una estación repetidora que utilice frecuencias de entrada y/o salidas diferentes a las asignadas por INDOTEL sin notificarlo antes al organismo.

3. Una estación repetidora que utilice potencia superior a la declarada en la presentación técnica y autorizada por INDOTEL.
4. Una estación repetidora con sistema radiante distinto al declarado en la presentación técnica y autorizada por INDOTEL.
5. Una estación repetidora que opere conectada a las redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones con el propósito de proveer Servicios Finales de Telecomunicaciones a terceros.
6. Una estación repetidora instalada con 2 (dos) o más lugares distintos de emplazamiento para los receptores y/o transmisores en las frecuencias autorizadas.
7. Una estación repetidora enlazada en frecuencias y/o bandas distintas a las previstas en el presente reglamento.

Artículo 77. Adquisición de equipos. Los radioaficionados podrán declarar adquirir o importar equipos y demás elementos para el funcionamiento de su estación siempre que sean compatibles con su categoría de inscripción, teniendo presente lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 77.1. La misma facultad la tendrán los Círculos de Radioaficionados, los Radio Clubes y las organizaciones correspondientes.

Artículo 78. Monitoreo. El INDOTEL mantendrá un monitoreo de todas las bandas de radioaficionados. Cualquier radioaficionado podrá denunciar el incumplimiento del presente reglamento ante el INDOTEL.

TITULO XVI

Disposiciones Transitorias

Artículo 79. Mantenimiento de vigencia. Las autorizaciones de los radioaficionados y para estaciones de radioaficionados actualmente vigentes mantendrán su vigencia después de la publicación de este Reglamento hasta el vencimiento de los plazos por los que hayan sido otorgados, según corresponda.

Artículo 80. Cumplimiento de las disposiciones. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, la renovación de una autorización o el cambio para una autorización de mayor jerarquía, obligará al radioaficionado a cumplir con las disposiciones de este Reglamento, y demás disposiciones que sean aplicables emitidas por el INDOTEL.

ANEXO I

